

# La encuesta de oficios de 1616, una visión cercana de la situación administrativa del Mondoñedo moderno

ROBERTO REIGOSA MÉNDEZ\*

## Sumario

Pocas son las fuentes documentales de la Edad Moderna que nos aporten tanta y tan variada información sobre la evolución urbana de Mondoñedo como los inventarios e interrogatorios realizados para cuantificar y calcular el valor de las propiedades de realengo entre los siglos XVI y XVII. Este interés por conocer la cantidad de bienes que la corona tenía en propiedad e incluso valorar los que estaban en manos de otros propietarios como la Iglesia y los terratenientes rurales, responden, por supuesto, a una nueva necesidad recaudatoria. Son famosos los apeos realizados a mediados del s. XVI de los bienes de la Iglesia y, en este caso, los que a finales de siglo y principios del siguiente se formalizan para conocer cuáles y cuántos eran los oficios de realengo existentes en cada villa y ciudad. En este artículo analizaremos el interrogatorio de 1616 llevado a cabo para este fin en concreto y presentaremos una breve conclusión con su análisis histórico y su transcripción completa.

## Abstract

Few are the documentary sources of the modern age that give us information so plentiful and so varied about the urban evolution of Mondoñedo as the inventories and enquiries carried out to quantify and calculate the value of the *realengo* properties in the 16th and 17th centuries. This interest in knowing not only the amount of assets that the crown had in property but also the value of those assets that were in the hands of other owners, such as the church and rural landowners, reflects a need for new forms of taxation. The *apeos* made in the middle of the 16th century of the wealth of the church are famous, and, in this case, those made at the end of the 16th century and the beginning of the following century are analyzed in an effort to ascertain the nature and the quantity of the existing *realengo* properties in each village and city. In this article we will analyze the enquiry of 1616, carried out for this purpose in particular, and we will present a brief conclusion with an historical analysis and its complete transcription.

**A**unque las enajenaciones de oficios y beneficios reales comienza ya en el reinado de Felipe II con grandes ventas como la del oficio de Alguacil Mayor de Sevilla en 1589 por 160.000 ducados de oro, ésta no será práctica habitual hasta el reinado de Felipe III y sobre todo durante el de Felipe IV, decayendo *a posteriori*, sobre todo porque ya era poco lo que quedaba por vender.

A breves trazos, el problema endémico del constante endeudamiento de la corte española en los últimos años del s. XVI, por mor del elevado coste que suponía mantener a flote un territorio vastísimo que apenas producía lo suficiente para mantenerse a sí mismo y en absoluto para sostener la multitud de conflictos bélicos que traía aparejado, llevaría a buscar nuevos modos de financiación, destacando a finales de siglo, y sobre todo en el XVII, la enajenación (directa privatización) de oficios que antes pertenecían al patrimonio regio. Llegado el momento, incluso se gestaron oficios nuevos en una práctica que conocemos como «*cría*» para poder obtener fondos cuando los ya existentes habían sido privatizados. Esta situación, por un lado llena las arcas reales con dineros inmediatos mientras que el producto de los oficios vendidos era anual o plurianual; aunque también

---

\* Roberto Reigosa, de Mondoñedo, es historiador del Arte y paleógrafo por la Universidad de Santiago de Compostela.

deja al rey sin la potestad de elegir libremente a sus más cercanos servidores cuando sus puestos habían sido ya entregados en juro de heredad a manos privadas, fuera por dinero, o, como acontece en algunos casos, por regalías a cambio de servicios especiales.

Aunque los más destacados procesos de venta serán los que atañen a las «joyas de la corona», cargos de la alta administración de la monarquía que producirán importantísimos dividendos, a fin de cuentas el proceso privatizador atañerá a absolutamente todas las ramas del funcionariado, tanto de la corte como municipales. En el caso de los concejos pequeños, cotos privados, despoblados y baldíos o cortijos, los oficios a vender habían estado en manos de la administración municipal o señorial desde su creación y en muchos casos eran más figurativos que impositivos pues sus beneficios solían ser tan escasos que en ocasiones no dejaban de ser deficitarios para el propio administrador. En este caso sucede que la venta de los mismos resultará casi imposible, quedando como únicos postores viables los propios municipios que pagan por retenerlos como propios de la jurisdicción sin ver su administración interferida por tenedores privados.<sup>1</sup>

El caso de Mondoñedo, en términos generales, ya ha sido tratado por María López Díaz<sup>2</sup> en su artículo «Poder e instituciones municipales: el concejo mindoniense en el s. XVI y XVII». Su visión incumbe a la historia de la administración, la nuestra será más bien antropológica o incluso de historia local. En septiembre de 1616 Pedro López de Frías Cascales es enviado para proceder al apeo y posterior subasta de los oficios de realengo que existiesen en la ciudad. Entre ellos se encontrarían los pesos y medidas, la casa de Alhóndiga y su carga a vendedores, el portazgo, los aprovechamientos de almotacenes, de fieles de mantenimientos, de alguaciles de prisiones, los puestos de notarios de todo tipo y de procuradores de causas, el trasiego del vino, las ferias y sus cargas especiales etc.

Cuando se procede a investigar a detalle cuales de estos podían ser enajenados en nuestra ciudad se topa con que muchos de ellos se estaban ejerciendo gratuitamente de un modo consuetudinario para ahorrar gastos a los vecinos y demás mercaderes que acudían a vender intramuros.

En este nuestro artículo nos interesa especialmente no sólo ofrecer el documento 2498-3 completo para consulta de todos si no también presentar brevemente los datos que nos brinda sobre el funcionamiento interno de la administración mindoniense a finales del la edad media, pues podemos dar por cierto que los cambios durante el siglo XVI, desde las ordenanzas de 1491, habían sido más bien pocos.

Con respecto a las cargas impositivas, producto de la actividad comercial, debemos contemplar las que estaban directamente ligadas a la plusvalía, como eran todas las referentes a los derechos de venta y entrada de productos a los mercados locales, y las que emanaban del uso de los instrumentos públicos necesarios para el libre y ordenando derecho de compra venta de productos intramuros y en la jurisdicción.

Con respeto a las primeras Mondoñedo solo cobraba el portazgo, un impuesto de origen medieval que grababa toda cabalgadura que entrase en la ciudad con mercancía. En nuestro caso era de un maravedí por cabalgadura, precio simbólico teniendo en cuenta que una lanza en 1550 costaba 17 maravedís y una medida de vino, una blanca, que era apenas medio maravedí, así que el derecho para vender en nuestra ciudad se pagaba por lo que costaba una botella de vino casero (v.g.).

El cobro de este impuesto estaba ligado a la posesión en renta de la casa de alhóndiga y a la intendencia de los pesos y medidas municipales. En este caso se desprende del documento que se arriendan los tres oficios en conjunto pues siendo el cobro del portazgo



Antigua fotografía de acuarela o aguatinta de alrededor de 1780 donde se puede ver la antigua plaza de Mondoñedo con el desaparecido pórtico del consistorio viejo en primer plano.

tan bajo y el uso de los pesos y medidas gratuito, solo añadiendo el disfrute del mesón de alhóndiga se podría conseguir quien desempeñase los otros dos.

[...] Pedro Gomez vezino de hesta dicho çiudad del qual tomo e reszebio juramento en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor del auto dixo que este testigo tiene arrendado de la justiçia e regimiento desta dicha çiudad la casa y meson y alfóndega con su bodega y dos tiendas que hes de la dicha çiudad la qual hesta en la plaza mayor della frontera de la santa iglesia catedral con el derecho de las medidas que pagan los forasteros de fuera del conzexo del pan en grano y todas las semillas que se viene a bender a hesta dicha çiudad y su alfóndiga y el derecho y aprovechamiento del peso mayor del conzexo en que se pesan algunas mercaderias en la feria de san Lucas porque fuera della aunque ay mercado cada jueves no ai en ellos mercaderías de aber de peso y las de la dicha feria son algun poco de jabon o pasayso que se trae de Castilla y entre ano pesan algunos vecinos el pan en grano que llieban a moler y la arina que dello se aze de que no pagan derechos ningunos y asi mesmo tiene con el dicho peso un peso pequeño que se da a quien a menester en los días de mercado para pesar un poco de lino y o tras cosas menudas por lo qual no le pagan mas de lo que cada uno quiere que en todo lla no podía valer su aprovechamiento hasta quatro ducados y el aprovechamiento y derechos de las dichas medidas de pan en grano le podía valer cada ano hasta siete u ocho ducados y juntamente con lo suso dicho tiene arrendado de la dicha çiudad la renta del portazgo que pagan todos los que pasan con cabalgaduras de carga que hes un maravedí de cada uno siendo de fuera de la jurisdicción [...]

La alhóndiga había aparecido en nuestra ciudad un poco tarde, en torno a 1429 poco después del gran incendio que asolaría el casco en el 25. Desconocemos si disponíamos de alhóndiga antes de esta fecha aunque por lo que se deduce de la documentación conservada parece poco probable. Por lo regular en otros puntos de la península este instrumento público consistía únicamente en un espacio destinado a funcionar como almacén de grano para momentos de carestía y punto de venta y reposo del que se comerciaba en las ciudades. Para Mondoñedo la alhóndiga significaría muchísimo más. En ella se celebrarán desde principios del siglo XVI los cabildos municipales, servía de pescadería en los días de mercado y feria y además, ya a partir de mediados de siglo se usará también como fonda pública. Por esto y por estar situada en la plaza mayor en frente de la catedral, era el propio más apetecible de todos los que se subastaban periódicamente, probablemente el único que generaba algo de interés si descartamos claro está la carnicería.

Su rendimiento era importante, aunque en la encuesta el encargado de ella sugiriese que le traía mas perdidas que ganancias, lo cierto es que todos los demás testigos entrevistados apoyaban la postura del propio consistorio que la consideraba su bien de más precio, así, gracias a adjuntar su renta y disfrute con el cuidado de los pesos y el cobro del portazgo, no sobraba quien quisiera ocupar el puesto de apoderado de la casa y mesón de alhóndiga.

[...] y la causa en que se arrienda todo junto hes por dar algún valor a los dichos pesos y medidas del pan en grano y portazgos que si no se arrendase todo junto no abría quien arrendase los dichos pesos y medidas y portazgo por hestar la casa del meson en la plaza en buen puesto y por la granxeria de los guespedes se arrienda junto y si los pesos se arrendasen de por si con las medidas no rentaría tres mil maravedís ni nunca se pudo arrendar de por si los dichos pesos y medidas y portazgo y aunque esta dicha çiudad lo procuro arendar de por si no ubo quien diese dos mil maravedís para ello y ansi se dio traza y horden de que se arrendase todo junto con el dicho meson la qual dicha casa de alondiga por la comodidad del dicho puesto tienda bodega y demas aposentos vale en arrendamiento en cada un año mas de treinta ducados [...]

Ligados al comercio también estaban los puestos de *almotacenes* o *poteadores* y *fieles*. El primero sería quien se encargase de constatar que los pesos y medidas de la ciudad y de la jurisdicción estaban convenientemente contrastados con los patrones oficiales, para evitar engaños, y el segundo quien debería comprobar que las mercancías que se traían a vender a la ciudad cumplían los requisitos de calidad y precio requeridos por las ordenanzas municipales. Lo cierto es que *almotacén* no había, ni *aferidor* ni *potador*. Este trabajo lo hacían dos vecinos (cerrajero y carpintero) por encargo de la ciudad y con un estipendio por obra y servicio una vez al año. Solía encargársele parte al alcaide de la cárcel, del que hablaremos a continuación, pues era tan escaso el rendimiento que obtenía de su trabajo que este extra le servía como ayuda. Para los potes y marcos municipales, es decir los patrones, se contrataba al platero local, queda claro por su testimonio que este trabajo debió ser parte de las obligaciones que incluiría su entrada como vecino, algo que por cierto se hacía con regularidad<sup>3</sup>, pues llega a decir que el rendimiento de este oficio gustosamente lo pagaría doblado si le liberasen de el.

[...]y el ofiçio de almotazen para aferiri los pesos y medidas ansi desta çiudad como de su jurisdicïon los encargan a dos personas que es un carpintero y un zarraxero para que los

pote y enmarque a los quales hesta çïudad les da selario como se conçiernan y se lo echan por ofiço sin que tengan los dichos almozarifes otros derechos ni aprovechamientos ningunos [...]

[...] en grano y medidas del bino y baras de medir las encargan a un carpintero que lo aze el alcaide de la carzel del conzexo el qual ofiço se le da de ayuda de costa [...]

[...] Gonçalo Martinez platero vezino desta dicha çïudad del qual se le tomo e izo juramento en forma de derecho y siendo preguntado al tenor del auto dixo que este testigo aze ofizio de marcador por nonbramiento de la justicia e regimiento desta çïudad para ajustar los pesos y marcos de tiendas el qual ofiço se lo echo la dicha çïudad por ofiço sin que para ello se le de salario alguno y los derechos y aprovechamientos que a este le baldria cada año será hasta dos reales y el daría çinquenta reales de su casa por que no le echaran el dicho ofizio [...]

Fieles tampoco había, el control de los mantenimientos lo hacían los regidores por turnos sin cobrar nada por ello ni aceptar regalías de los vendedores, todo ello para fomentar el comercio local, pues se indica que tan pequeña era la ciudad que sin estas medidas fiscales pocos escogerían sus muros para comerciar dentro de ellos.

[...] y quanto al ofiço de fiel para las posturas de los mantenimientos lo azen los regidores cada mes por su turno el qual ofiço le azen por sus personas sin que jamas lo ayan encargado a otras personas particulares por ser ofiço de confianza y que se a de tener cuenta con el bien de la republica sin que por raçon que agan el dicho ofiço llieben derechos algunos y aunque algunas vezes les dan algunos que traen a bender pescado les dan su postura cosa de media libra que debe de valer dos maravedís o un quarto y los dichos regidores no lo quieren llevar a trueque traygan a la dicha çïudad a bender los mantenimientos por ser la dicha çïudad tan pequeña [...]

En el interrogatorio se nos habla bastante en detalle de todas las ferias y mercados que había en la ciudad. Por un lado, el mercado semanal que se celebraba cada jueves y, por otro, la feria anual que acontecía el día de la festividad de San Lucas, coincidente con los fastos conmemorativos de la fundación de la catedral. Ambos debían estar situados en la «plaza mayor», pues los dos usaban de los pesos de la alhóndiga, tanto el mayor para granos y carnes, como el menor para cera, lino, jabón castellano etc. Únicamente se diferenciaban en que en la feria de San Lucas se compraban y vendían reses de ganado lanar, ovino, caprino, vacuno, etc., de todo tipo menos caballos que, es de suponer, estaban sujetos a algún tipo de control real de cabaña pues queda meridianamente claro que éstos no podían venderse en la feria anual<sup>4</sup>.

[...] ansi mesmo doi fee que todos los jueves del año son días de mercado en esta dicha çïudad y los días del señor san Lucas en los quales dichos días ocurren algunas personas a bender trigo zenteno mixto orgo lienzos çestos herramientas frutas dulces y no agrias y otras cosas de comer y pescado y el día de de san Lucas ocurren a benderse demás de lo suso dicho bueyes bacas lechones e ynstrumentos de labranza y no ganado yeguno caballar ni mular [...]

[...] peso mayor del conzexo en que se pesan algunas mercaderias en la feria de san Lucas porque fuera della aunque ay mercado cada jueves no ai en ellos mercaderías de aber de peso y las de la dicha feria son algun poco de jabon o pasayso que se trae de Castilla [...]

Otro oficio que se subastará será el de alcaide de prisiones. En este caso la cárcel del concejo seguía estando ligada al oficio del procurador general. Como sabemos desde las primeras ordenanzas de origen medieval, el procurador general de la ciudad se elegía anualmente por sorteo de entre cuatro opciones propuestas por el regimiento y justicia civil. Entre sus ocupaciones estaba la de ofrecer prisión para todos los reos vecinos del casco y sus arrabales. Inicialmente era este mismo el que cedía un departamento de su propio domicilio, muchas veces las cuadras, para mantener presos a los delincuentes locales. Realmente lo único que pasaba de procurador a procurador eran las prisiones, es decir las cadenas, esposas, ferropneas, cepos etc. La prisión de concejo era pues poco segura, mal vigilada, ya que el cargo de procurador era obligado y se cogía y desempeñaba de mala gana por vecinos que vivían de otras labores bien distintas, y por lo general bastante más laxa que las otras tres prisiones de que disponía la ciudad, la del cabildo, la del obispo y la de la diócesis o jurisdicción. Efectivamente, como el poder temporal ejecutivo con vara de justicia lo desempeñaba en la jurisdicción el provisor o en todo caso el obispo, la mayoría de los presos, exceptuando estos pocos vecinos residentes en el núcleo urbano y su entorno, acababan en las cárceles de su señoría como eran conocidas, de las cuales, una cuando menos tenía edificio propio. Incluso muchos presos de la ciudad empezaban su cautiverio en estas prisiones eclesiásticas pues, y siempre dependiendo de sus delitos, las del concejo eran poco seguras, considerándose, casi con total seguridad, garantía de fuga.

No será hasta finales del siglo XVI cuando se permitirá al procurador general disponer de tenientes, probablemente por las continuas quejas de los diferentes procuradores por el exceso de trabajo en un cargo poco o nada remunerado. Así nace la figura de mayordomo de prisiones o alguacil, que igualmente era elegida a «dedo» por el procurador, siendo un cargo obligatorio no renunciabile. A esto se conocía como «*echar el trabajo*» y los trabajos así encomendados eran poco agradecidos y por lo general mal pagados. Un alguacil cobraba por preso una carga conocida como «*carcelaxe*» que se le imponía al propio reo si tenía posibles o a la ciudad en caso contrario. Si el caudal de presos era poco, como en el caso de Mondoñedo, el trabajo de alguacil era de los menos rentables de los emanados de las instituciones municipales. Así, en Mondoñedo se le pagaba salario aparte de la *carcelaxe* y se le encargaba el *aferrimiento* de las medidas de madera, pues nuestro alguacil era ante todo carpintero.

[...] le nonbran y encargan por oficio el procurador general desta dicha çiudad como hes costumbre e al qual le dan de selario dos mil maravedís poco mas o menos a pareszer deste testigo por ser la dicha carzel de poco aprovechamiento y no entran en ella diez y seis o veinte presos a cabo del año y hestos an de ser vezinos de la çiudad por que ay otras dos carzels digo tres una de la jurisdición otra del obispo otra del cabildo y por esta razón es de poco probecho y gran trabaxo y cargo por el cuidado y vigilanzia que a de tener en guardar los dichos presos por que aunque ubiese un delinvente ha de estar la puerta abierta de día y de noche conforme a costumbre [...]

[...]dixo que este testigo aze ofiçio de alcaide le la carzel del consejo el qual le nonbro el procurador general desta dicha çiudad como costumbre y por no valer de derecho la dicha carzel a este testigo mas que hasta ocho reales por cuya causa le dan de selario seis ducados y este testigo los diera de su casa por que no le echasen el dicho ofiçio por el mucho trabaxo y ocupaçion que tiene [...]

[...] los potes y medidas por donde se confieren los ferrados y medidas de bino por menudo y baras de medir que están en poder del alcayde de la carzel del conzexo no rentan cosa alguna a la dicha çuidad ny el dicho carzelero lo paga y si alguna cosa se le da lo llieba por razón de su trabaxo y de marcar lo uno y lo otro = [...]

[...] doi fe que la carzel del conzexo de la dicha çuidad hesta a cargo del procurador general en darla y pagar a quyen la tuviere o tener los presos en su casa las demás carzeles son del obispo cabildo y clérigos y en la dicha carzel del conzexo y carzel publica del obispo se debe a treze maravedís por carzelaxe e si cobran o cobran menos yo escribano no lo se [...]

Finalmente, se toma nota del número de notarios y procuradores de causas y de quien les libraba el título que, en nuestro caso, era el obispo quien ratificaba cada uno de ellos. Sólo nos queda el número de habitantes: se habla de 300 o entorno a ellos. Para calcular la cifra real se suele utilizar el porcentaje de 5/1; algo similar se usaría en estos momentos pues se recalca en el interrogatorio que muchos vecinos eran eclesiásticos, lo que tiende a reducir el número de residentes por unidad habitacional. Si asumimos 300 como un número realista, podemos considerar que los residentes en Mondoñedo intramuros y arrabaldes serían alrededor de 1.500 almas poco más o menos

[...] ay quatro escrivanos de numero que lo sirben con titulo y nonbramento del señor ovispo desta dicha çuidad y los quita y pone quando quiere y por no aberse bendido ninguno dellos no sabe lo que podrá valer y los aprovechamientos que tendran cada uno = y que en quanto a los procuradores de causas le pareze a este testigo que ay seis o siete procuradores que al presente lo usan por titulo y nonbramento ansi mesmo del dicho señor obispo los quales son renunciabiles los quales suelen valer a sesenta ducados [...]  
[...] en lo que toca a la cantidad de bezindad de ladicha çuidad de Mondoñedo con sus arrabales seran eclesiásticos legos y personas de toda suerte trezientos e antes menos que mas asi se dize comúnmente [...]

## APENDICE

Traslado de autos y vista de la venta de oficios a cargo de Pedro Lopez de Frias juez por su magestad. Septiembre 1616. 71 hojas, la mayor parte en procesal encadenada limpia y redonda y un anexo de 6 hojas y vuelta en humanística redonda las primeras 5 y humanística cursiva la sexta. En origen AHM caja 2498-3

Traslado de autos y vista

En la ciudad de Mondoñedo a treynta y un días des mes de agosto de mil y seisçientos y diez y seis años yo el escribano de pedimiento y rrequerimiento de Thomas de Casalabria alguaçil mayor de la comisión de Pedro de Frias Cascales juez de comisión por su magestad para la venta de ofiçios y rentas que son propios de los conzexos en este reino de Galiçia, ley y notifique a don Juan Basanta Osorio alcalde mayor deste obispado por su señoria, quatro provisiones reales del rei nuestro señor, la una que trata para bender los pesos y medidas y otras cosas, la segunda trata para bender los fieles almotazenes en los lugares realengos abadengo y hordenes y la tercera para las corredurías de realengo señoríos hordenes abadengo de la ciudad de Çamora y Toro y en las demás villas y lugares de su provincia y partidos por quien abalan y tienen coto en artes la quantia en que se comprenden las suso dichas provisiones por todo el reino de Galiçia = y vistas las dichas provisiones por el dicho alcalde mayor las beso y les dixo obedeçia y obedeçio con el respecto

debido como probision de su rey y señor natural de lo qual yo el escribano doi fee = y en quanto a su cumplimeinto mandaba y mando quel dicho Pedro de Frias Cascales huse de las dichas reales probisiones conforme por ellas se le manda y para mexor cumplir con lo que su magestad manda y dar el favor que pide requeria a mi el escribano entregue las dichas reales provisiones para mas despacio verlas y cumplir con su efeto = y aviendolas y de escribano leidas por el dicho alcalde mayor vistas todas ellas de verbo ad verbiu[m] dixo que las obedecía según y de la manera que obedecido las tenia y esta presto de dar el favor y ayuda que su magestad manda no excediendo de las dichas reales provisiones y pide que se le de un traslado de las dichas reales probisiones para guarda de su derecho y esto respondio y firmo don Juan Osorio Vasanta paso ante mi / Juan Fernandez Calaça = En la ciudad de Mondoñedo a treinta y un días del mes de agosto de mil y seisçientos y diez y seis años el señor Pedro de Frias Cascales juez para la venta de ofiçios propios de conzexo y otras cosas contenidas en sus comisiones = dixo que se de el pregon general en la plaça publica desta dicha ciudad y demás partes acostunbradas della para si alguna persona quisiere comprar la renta de la alfóndiga y fanega peso y medidas desta dicha çuidad y los ofiçios de alcaide de carzel del conzexo fiel para las posturas de los mantenimientos y de almotazen parezcan ante el dicho juez que se le rrezibira la postura que hiziere y rrematara con brevedad en el mayor postor y ansi lo probeyo y firmo Pedro de Frias Cascales ante mi Juan Fernandez Calaza

Sean todos como Pedro de Frias Cascales Juez por el rey nuestro señor hesta con su audiencia en esta çuidad de Mondoñedo para bender en ella y otras partes deste reino los ofiçios de corredores de mercaderías mantenimientos ganados mayores y menores heredades juros y tributos y de los vinos y el moxonazgo dellos y de todo genero de mercaderías y para bender las rentas y aprovechamientos de los pesos públicos reales de mercaderías pan en grano y arina y la renta y derecho de las queças y cucharazgos alias alfondiga fanega y ferrado que es el derecho que pagan los forasteros que venden pan en grano en la alfóndiga y otras partes y para bender alcaydías de carzeles con facultad de traer bara alta de justiçia y para bender los ofiçios de mididores de pan en grano y toda semilla y el ofiçio de almotazen aferidor y potador de pesos pesas y medidas para pan en grano bino y azeite y otras cosas y baras de medir y para bender el derecho que pagan los forasteros por las baras de medir y el ofiçio que dizen bariaxe y para hazer las posturas de los mantenimientos y ver su bondad y repesarlos y rrepartirlos y otras cosas tocantes a los dichos ofiçios que en algunas partes se llama de behedor y para bender los ofiçios de procuradores de causas donde los hubiere con titulo de su magestad y para bender el ofiçio de escribano del registro de zensos y trebutos y para bender las rentas y aprovechamientos de la zesteria para la sardina y otros pescados = y para bender el ofiçio de corretaxe de la dicha sardina y pescados y para liarlo y la pedraxa de la dicha sardina que hes el asentarlo y ponerlo para llevarlo sobre mar y para bender la jurisdiccion zebil y criminal alta y baja mero misto ynperio con las penas de cámara y lo demás que pertenece a jurisdiccion a las personas que la quisieren comprar para husar della en sus dehesas montes cortixos y despoblados que son términos redondos = y para bender oficios de tenientes de alferiazgos mayores del reino con boz y boto y antigüedad en ayuntamiento como regidores y para perpetuar los dichos alferazgos mayores y los ofiçios de depositarios regidores jurados escribanos del numero y de ayuntamiento y procuradores de causas y otros quales quier ofiçios renunciabiles los quales ofiçios bendera y perpetuara el dicho juez en birtud de las reales zedulas y comisiones que para ello tiene de su magestad y señores de su real consexo de hacienda y oydores de su contaduría mayor por juro de heredad para sienpre xamas con las facultades preeminencias prerrogativas y otros favores siguientes condiçiones

primeramente quel comprador aya y posea el ofiçio que conprare de los suso dichos por juro de heredad para sienpre xamas para si y sus suzesores y para quien del y dellos tuviere titulo y causa = y que le puedan renunciar y traspasar en vida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera como vienes de juro de heredad y con el tal nonbramiento renunçiaçion y dispusiçion se despachara títulos aunque el que lo renunçiare no aya bibido días ni oras después de la renunçiaçion y dispusiçion = que si después de los días del que lo poseyere lo heredare menor de hedad o hixa o muger pueda nombrar la muger viuda por si o el tutor y curador por el menor o



menores persona o personas que sirvan el tal ofiçio hasta tanto que el menor sea de hedad o la hixa o muger se casare para lo qual se le dara zedula o titulo = que queriendo bincular o poner en mayorazgo el que conprare alguno o algunos de los dichos ofiçios lo pueda hazer con las condiciones y gravamenes que le pareziere aunque sea en perjuicio de las legitimas de los demás hixos con que el sucesor aya de sacar sienpre titulo el qual se le dara constando que hes tal sucesor =

que aunque muera el poseedor sin declarar cosa alguna en lo tocante al ofiçio aya de venir y venga a la persona que huviere derecho de heredar sus bienes = y si cupiere a muchos se puedan convenir en que lo sirva uno dellos y para ello se le dara zedula o titulo = que no se pueda confiscar ninguno de los dichos ofiçios ni perder por ningún delito por grave y enorme que sea salvo por uno de los tres de crimen de herexia magestad lesa o pecado nefando que siendo privado o ynabilitado el poseedor del tal ofiçio y ofiçios los ayan aquel o aquellos que hubieren derecho de heredar sus vienes en la forma dicha que la paga de los maravedís se fiara a buenos plaços = que pueda nombrar el poseedor persona que sirva en los dichos ofiçios en arrendamiento o en fielddad con proybicion que ninguna otra persona los pueda husar so graves penas = si algunas personas quisieren hazer posturas en alguno o algunos de los dichos ofiçios parezcan ante el dicho juez y el presente escribano que le reçibiran y remataran con brevedad y se darán prometidos y ansi mesmo se arrendaran los dichos ofiçios y qualquier dellos por preçio moderado = mandase pregonar públicamente para que venga a notiçia de todos y siendo conzexos los que los conpraren conzedera su magestad facultad real para tomar el preçio a zensso y sacar en sisa en los mantenimientos que no la tengan del servicio de millones los reditos y el prinçial hasta el real del enpeño y para los arbitrios que fueren mas convinientes al bien comun = el qual dicho pregon mando el dicho juez se diese en la dicha forma suso dicha en esta çiuudad en las partes acustunbradas y lo firmo en Mondoñedo a dos días del mes de septiembre de mil y seisientos y diez y seis años digo a primero de septiembre del dicho año Pedro de Frias Cascales paso ante mi Juan Fernandez Calaça = / Doi fee yo escribano que de mandado del dicho juez oy dicho dia se publico en la plaça publica desta çiuudad por boz de Fernan Montero oficial publico el pregon arriva y atrás contenido de dia públicamente hestando presentes muchas personas como fue Thome de Repressa Vasco Lopez Diego Fernandez y otras personas ante mi Juan Fernandez Calaça = En la dicha çibdad de Mondoñedo a treynta días del mes de septiembre de mil y seisientos e diez e seis años el señor Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta de los ofiçios rentas y propios de conzexos y otras cosas contenidas en las reales sedulas y comisiones de su magestad y señores de su real conçexo de azienda y contador mayor de ellas al dicho juez de segundas dixo que al serbiçio de su magestad conviene aberiguar por dichos de testigos la renta y ofizios que esta dicha çiuudad tienen para propios hespezialmente el peso mayor del conzexo medidas del pan fiel (abisos) y ferir pesos pesas y medidas y ofiçio de alcaide de la carzel que dizen del conzexo para lo qual yzo la aberiguaçion siguiente y ansi lo probeyo e firmo Pedro de Frias Cascales ante mi Simon Angel Usai.

En la dicha çiuudad dicho dia mes y año el dicho señor juez para la dicha aberiguaçion yzo pareszer ante si a Pedro Gomez vezino de hesta dicho çiuudad del qual tomo e resebio juramento en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor del auto dixo que este testigo tiene arrendado de la justiçia e regimiento desta dicha çiuudad la casa y meson y alfóndega con su bodega y dos tiendas que hes de la dicha çiuudad la qual hesta en la plaza mayor della frontero de la santa iglesia catedral con el derecho de las medidas que pagan los forasteros de fuera del conzexo del pan en grano y todas las semillas que se viene a bender a hesta dicha çiuudad y su alfóndiga y el derecho y aprovechamiento del peso mayor del conzexo en que se pesan algunas mercadurias en la feria de san Lucas porque fuera della aunque ay mercado cada jueves no ai en ellos mercadurias de aber de peso y las de la dicha feria son algun poco de jabon o pasayso que se trae de Castilla y entre ano pesan algunos vecinos el pan en grano que llieban a moler y la arina que dello se aze de que no pagan derechos ningunos y asi mesmo tiene con el dicho peso un peso pequeño que se da a quien a menester en los días de mercado para pesar un poco de lino y o tras cosas menudas por lo qual no le pagan mas de lo que cada uno quiere que en todo lla no podía valer su aprovechamiento hasta quatro ducados y el aprovechamiento y derechos de las dichas medidas de pan en grano le podía valer cada ano hasta

siete u ocho ducados y juntamente con lo suso dicho tiene arrendado de la dicha çiudad la renta del portazgo que pagan todos los que pasan con cabalgaduras de carga que hes un maravedí de cada uno siendo de fuera de la jurisdicçon por todas las quales dichas cosas paga este testigo a la dicha çiudad quynentos reales de arrendamiento en cada un año de los ocho en que la tiene arrendado que el ultimo era el que viene de digo el presente de diez y seis de manera que el aprovechamiento que de las dichas medidas y pesos tiene cada año serán hasta de ochenta ducados poco mas o menos y todo el resto de los dichos quynentos reales queda para renta del dicho portazgo y alquiler de las dichas casas.

Preguntado que le parze a este testigo que podia valer el derecho de los dichos pesos y medidas vendiéndose en nombre de su magestad por juro de heredad con las calidades y faiores que su magestad concede en los ofizios que se prepetuan que le fueron leydas dixo que en respeto de no ser renta fixa y que cada ano ba en mayor quiebra por faltar mercaderias y para el pareze que no baldria çien ducados ni este testigo lo diera por ello por la hesperienzia que a hecho de su poco aprovechamiento en los dichos ocho años en los quales a perdido mas de duçientos ducados = Preguntado que otros propios save este testigo que tiene en hesta çiudad dixo que no sabe que tenga otros propios mas de los suso dichos y sabe que por no tenerlos hesta muy pobre y enpeñada y dexa de acudir a muchas cosas publicas y de bien común por no tener con que y ser muy pobres los vecinos que serán hasta duçientos vezinos del casco de la çiudad en que entran los eclesiásticos que son muchos y quanto al ofiçio de fiel para las posturas de los mantenimientos lo azen los regidores cada mes por su turno el qual ofiçio le azen por sus personas sin que jamas lo ayan encargado a otras personas particulares por ser ofiçio de confianza y que se a de tener cuenta con el bien de la republica sin que por raçon que agan el dicho ofiçio llieben derechos algunos y aunque algunas vezes les dan algunos que traen a bender pescado les dan su postura cosa de media libra que debe de valer dos maravedís o un quarto y los dichos regidores no lo quieren llevar a trueque traygan a la dicha çiudad a bender los mantenimientos por ser la dicha çiudad tan pequeña y asi mesmo nonbra la dicha çiudad justiçia e regimiento della un carpintero para que aga ofiçio de almotazen que ajuste las medidas de pan y bino azeyte y baras de medir con el marco del consejo y un zerraxero para aferir ansi mesmo pesos pessos asin de la dicha çiudad como de su jurisdicçon a los quales conferidores la dicha justiçia e regimiento les da salario para que sirvan el dicho ofiçio sin que tengan otros aprovechamientos y los que sirven los dichos ofiços al presente se llama Pedro Rodriguez zarraxero y Lorenzo Perez carpintero y para los marcos de tiendas se nonbra un platero que asin mesmo sirve al presente el dicho ofiçio Gonçalo Martinez y el alcaide de la carzel del conçejo le nombra el procurador general desta dicha çiudad al qual alcaide por ser pocos los aprovechamientos que tiene por los pocos presos que en ella entran se le da selario por que en la dicha carzel del consejo no an de entrar en ella mas que los presos que fueren del casco desta çiudad y sus arrabales por aber otras carzeles que llaman de la jurisdicçon y la del ovispado y la del cabildo por cuya causa no entran en la dicha carzel del conçejo de diez y ocho a beynte presos cada año y bendiendo su magestad hestos dichos tres ofiços entiende este testigo que no abra persona que de por ellos cosa alguna por ser de mucho trabaxo y ocupaçion y no tener aprovechamientos algunos mas de lo que tiene dicho todo lo qual y lo que dicho tiene hes la verdad publica e notoria so cargo del juramento que tiene fecho dixo ser de hedad de quarenta años poco mas o menos y lo firmo Pedro de Frias (Pedro Gomez) ante mi Simon Angel Usay.

En la dicha çiudad dicho dia mes y año dichos visto por el señor Pedro de Frias Cascales juez suso dicho la declaración de atras dicha por Pedro Gomez arrendador de la dicha alfóndega y que por ella consta tener arrendado los dichos derechos de la alfondiga pesos y medidas en quinientos reales en cada un año dixo que mandaba al mandado se le notifique tenga por enbargados los dichos quinientos reales en que los tiene arrendado los dichos ofiços rata por cantidad desde oy dia del embargo en adelante hasta tanto que por el dicho señor juez otra cosa se probea y mande y no acuda con ellos a esta dicha çiudad ni a su mayordomo y procurador general ny a otra persona alguna sin lizençia y mandamiento del dicho señor juez con apezebimiento que se cobraran otra bez de su persona e vienes con mas las costas danos e intereses que se seguyeren y recreziere a la real açienda

por la dicha rrazon y se constituya por depositario real en forma y ansi lo probeyo e firmo Pero de Frias ante mi Simon Angel Usay

En la dicha çiudad dicho dia mes y año yo el presente escribano rezetor ley e notifiqe el auto de arriba como en el se contiene a Pedro Gomez en su persona el qual abiendolo oydo y entendido dixo que lo oya y hestaba presto de cumplir lo que por el dicho auto se le manda y en su conformidad se constituya y constituyo por tal depositario de los dichos quinientos reales por la dicha razón y otorgo deposito en forma e lo firmo de su nombre siendo testigos Tomas Casalabria Joan de Aneyros y Juan de Pol ofiziales de la audiencia del dicho señor juez Pedro Gomez ante my Simon Angel Usay.

En la dicha çiudad dicho dia mes y año dichos el dicho señor juez para la dicha aberiguaçion yzo pareszer delante si a Bartolome de Barxa portero de ayuntamiento desta dicha çiudad e vezino della del qual se le reszebio juramento en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor del auto dijo que sabe este testigo como vezino y persona que sirbe el dicho ofiçio de portero de mas de veynte años a esta parte que la justiçia e regimiento desta dicha çiudad da y arrendaba la casa y meson que hes alondiga desta dicha çiudad la qual dicha casa tiene dos tiendas bodega y caballerizas con los demás aposientos del primero y segúndo quarto para los guespedes que se aposentan en ella y juntamente con ella se arrienda el peso mayor del consejo en que se pesan las mercaderias de aber de peso el dia de mercado y feria y peso pequeño para el pescado y otras cosas de poco peso y el derecho del portazgo y al presio en que esta arrendado de a ocho años a esta parte en quinientos reales cada uno dellos = y la causa en que se arrienda todo junto hes por dar algún valor a los dichos pesos y medidas del pan en grano y portazgos que si no se arrendase todo junto no abria quien arrendase los dichos pesos y medidas y portazgo por hestar la casa del meson en la plaza en buen puesto y por la granxeria de los guespedes se arrienda junto y si los pesos se arrendasen de por si con las medidas no rentaría tres mil maravedís ni nunca se pudo arrendar de por si los dichos pesos y medidas y portazgo y aunque esta dicha çiudad lo procuro arendar de por si no ubo quien diese dos mil maravedís para ello y ansi se dio traza y horden de que se arrendase todo junto con el dicho meson la qual dicha casa de alondiga por la comodidad del dicho puesto tienda bodega y demas aposentos vale en arrendamiento en cada un año mas de treinta ducados = y sabe el testigo que el portazgo no baldria al año quarenta reales por que se cobra un marabedi de cada bestia que entre o pase con carga en esta çiudad como no sea vezino della y de su jurisdiccion y vendiendo su magestad la dicha renta del peso mayor y menor y derecho de las medidas del pan en grano y portazgo respeto de los pocos aprovechamientos que diesen aunque se benda perpetuo con las cualidades que le an sido leydas le parece que quitando lo que toca lo que que bale el dicho meson baldria hasta mil reales poco mas o mesnos y tiene por cierto este testigo que no abra quien los de = y sabe que el ofiçio de fiel para las posturas de los mantenimientos ver su bondad y repesarlo azen los regidores por su turno por el buen gobierno sin que nunca se ayan encargado a persona ninguna por ser ofiçio de confianza ni que este testigo aya visto que los dichos regidores ayan llevado derechos algunos por razón de las dichas posturas = y el ofiçio de almotazen para aferir los pesos y medidas ansi desta çiudad como de su jurisdiccion los encargan a dos personas que es un carpintero y un zarraxero para que los pote y enmarque a los quales hesta çiudad les da selario como se conçiertan y se lo echan por ofiçio sin que tengan los dichos almotazenes otros derechos ni aprovechamientos ningunos = y ansi mesmo ay una carzel que llaman del conzexo el qual carzelero para que le sirvan le nonbra el procurador general y se le da asi mesmo selario por la çiudad por ser el dicho ofiçio de alcayde de tan poca consideraçion y probecho y no entrar en la dicha carzel veinte presos al año por que en ella no entran mas que los vecinos del casco de la çiudad y sus arrabales por aver otras tres carzeles que llaman del obispo y de los canónigos y de la jurisdizion y al respeto de no tener ningunos aprovechamientos los dichos tres ofiçios sino ser de mucho trabajo y ocupaçion no sabe heste testigo que aya persona que de por ellos maravedís algunos aunque su magestad los benda perpetuos con las cualidades que le an sido leidas y esto hes lo que sabe y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho dixo ser de edad de sesenta años poco mas o menos y no firmo por no saber Pedro de Frias ante mi Simon Angel Usay.

En la dicha çiuðad dicho día mes y año dichos el dicho señor juez para la dicha aberiguaçion yzo paresçer ante si a Gonçalo Martinez platero vezino desta dicha çiuðad del qual se le tomo e izo juramento en forma de derecho y siendo preguntado al tenor del auto dixo que este testigo aze ofizio de marcador por nonbramiento de la justicia e regimiento desta çiuðad para ajustar los pesos y marcos de tiendas el qual ofiçio se lo echo la dicha çiuðad por ofiçio sin que para ello se le de salario alguno y los derechos y aprobecamientos que a este le baldria cda año será hasta dos reales y el daría çinquenta reales de su casa por que no le echaran el dicho ofizio por ser muy poco el trato y contrato desta dicha çiuðad y no pesarse mantenimientos ningunos ezeto la carne por razón de que la tierra es muy corta y si apretasen a las personas que trayen los mantenimientos a bender no vendrían y el otro por no ser costumbre y el aferir las medidas del pan en grano y medidas del bino y baras de medir las encargan a un carpintero que lo aze el alcaide de la carzel del conzexo el qual ofiçio se le da de ayuda de costa y no le debe de valer ocho reales al año por hestas razones que tiene dicho heste testigo y el dicho alcalde del conzexo le nonbran y encargan por oficio el procurador general desta dicha çiuðad como hes costumbre e al qual le dan de selario dos mil maravedís poco mas o menos a pareszer deste testigo por ser la dicha carzel de poco aprovechamiento y no entran en ella diez y seis o veinte presos a cabo del año y hestos an de ser vezinos de la çiuðad porque ay otras dos carzeles digo tres una de la jurisdiccion otra del obispo otra del cabildo y por esta razón es de poco probecho y gran trabaxo y cargo por el cuidado y vigilanzia que a de tener en guardar los dichos presos por que aunque ubiese un delinquente ha de estar la puerta abierta de día y de noche confome a costunbre y quel ofiçio de fiel para la postura de los mantenimientos ver su bondad lo azen los regidores por su turno cada mes sin que nunca se ayan encargado a persona particular por ser de confianza ni que los dichos regidores tengan por razón del dicho ofiçio ningunos derechos y aprobecamientos y aun que su magestad benda los dichos ofiçios de fieles y alcalde de la carzel por perpetuo por juro de eredad no abra persona que de maravedís algunos respeto de los pocos aprobecamientos y mucho trabaxo que tiene y no aber aprovechamientos ningunos = y que sabe este testigo que la dicha çiuðad arrienda para propios desta dicha çiuðad la casa meson de alfondega que tiene dos quartos de casa con dos tiendas e bodega y caballeriza que juntamente se arrienda el peso mayor del consejo en que se pesan algunas pocas mercaderias y pesos menores para pesar alguna zera y pescado con mas medidas de la dicha alfonega para dar bender y medir el pan en grano que se trayen a esta dicha çiuðad y su alfonega y portazgo que no debe de valer el dicho portazgo quarenta reales cada año por no cobrarse mas de un maravedi de cada cabalgadura siendo de fuera de la jurisdiccion y el peso mayor e menor y las medidas del pan baldria al año de seis a ocho ducados cada año por el poco pan que se trae a bender y ser la dicha çiuðad tan pequeña y si no se arrendase los dichos pesos y medias y portazgo con la dicha casa por estar en la plaza frontero de la santa yglesia y estar en buen puesto no ubiera quien los arrendara por ser de tan poco aprobecamiento y trabajo y ansi con la codizia de la casa y del aprobecamiento que tiene de la mas tiendas y bodega se arrienda todo junto la qual dicha casa si se arrendase de por si baldria mas de treinta ducados poco mas o menos por entrar con ello los dichos aprovechamientos y esto es lo que sabe delo que le a sido preguntado = preguntado diga este testigo quantos oficos de procuradores de causas de numero desta dicha çiuðad y escrivanos della ay y por que titulo y nonbramento lo sirven y que laldria cada uno vendiéndose al presente diga lo que sabe = dixo que ay quatro escrivanos de numero que lo sirben con titulo y nonbramento del señor ovispo desta dicha çiuðad y los quita y pone quando quiere y por no aberse bendido ninguno dellos no sabe lo que podrá valer y los aprobecamientos que tendran cada uno = y que en quanto a los procuradores de causas le parece a este testigo que ay seis o siete procuradores que al presente lo usan por titulo y nonbramento ansi mesmo del dicho señor obispo los quales son renunciabiles los quales suelen valer a sesenta ducados y ahora an subido a mil reales y esto hes lo que sabe y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho e dixo ser de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos y lo firmo de su nombre Pedro de Frias Gonzalo Martinez ante mi Simon Angel Usay.

En la dicha çiuðad a quatro días del dicho mes y año el dicho señor juez para la dicha aberiguaçion yzo parezer delante si a Juan Martinez de Rebordello vezino y alcalde de la carzel de conçejo desta

dicha çiuðad del qual se re reszebio juramento en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor del auto dixo que este testigo aze ofiçio de alcayde le la carzel del consejo el qual le nonbro el procurador general desta dicha çiuðad como costumbre y por no valer de derecho la dicha carzel a este testigo mas que hasta ocho reales por cuya causa le dan de selarío seis ducados y este testigo los diera de su casa por que no le echasen el dicho ofiçio por el mucho trabaxo y ocupaçion que tiene y ansi mesmo le encargan a este testigo el aferir las medidas para pan y bino para ayuda de costa que le debe de valer hasta seis reales cada año y el ofiçio de conferir pesos y marcos de tiendas lo aze ansi mesmo por nombramiento de la justiçia e regimiento Gonzalo Martinez platero el qual no se le da selario ni le baldra quatro ducados al año el qual se lo echaron por ofiçio y el ofiçio de fiel para las posturas de los mantenimientos lo azen los regidores cada uno por su turno cada mes los quales ni tienen derecho ni aprovechamientos algunos y vendiendo su magestad los dichos tres ofiços con las calidades que le an sido leydas le parece a este testigo que no abra persona que de dineros por ellos respeto del poco aprovechamiento que tienen los dichos ofiços y ser de gran trabaxo y ocupaçion = y sabe este testigo que esta dicha çiuðad justiçia e rejimiento arrienda para sus propios el meson y alfondiga della que tiene dos quartos de casa y dos tiendas con su bodega que bale de alquiler mas de treinta ducados por ser buenas y estar en buena parte en la plaza mayor y tener aprovechamiento de las dichas tiendas camas y bodega y con la dicha casa se arrienda el peso mayor del conzexo en que se pesan todas las mercadurías de aber de peso que se venden en esta dicha çiuðad todo muy poca cosa y pesos pequeños para pesar algunos çierros de lino y alguna zera y las medidas del pan en grano de la dicha alfóndiga a el qual dichos pesos y medidas baldria de aprovechamiento cada año ocho o nueve ducados poco mas o menos y el portazgo baldra hasta quatro o seis ducados por no cobrarse mas que un maravedí de cada cabalgadura cargada que pasare por esta çiuðad siendo de fuera de la jurisdicçion y no ser esta dicha çiuðad pasaxera la qual dicha casa de alondiga se arrienda todo junto con el dicho peso y medidas como dicho es por que si no se arrendase todo junto no baldrian nada los dichos pesos y medidas y bendiendo su magestad el derecho del dicho peso y medidas y portazgos le parece que respeto de los pocos aprovechamientos que tiene y ser la çiuðad tan pequeña baldrian hasta çien ducados poco mas.

El señor Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta de ofiços y o tras cosas en su real zedulas y comisiones contenidas dixo que por quanto a primero dia deste presente mes dio su mandamiento en conformidad de lo que su magestad le manda por sus comisioes e ynstruyçiones para que Domingo Rodriguez Vermudez escribano de ayuntamiento desta dicha çiuðad diese fee y testimonio de los ofiços rentas y propios que hesta çiuðad tiene de los contenidos en sus comisiones y en el dicho mandamiento el qual se le mostro en dos días deste dicho presente mes para que dentro de segundo dia de la notificaçion diese la dicha fee pena de diez mil maravedís para la real cámara y otros aperzebimientos y en defeto de aber pasado el dicho termino y no le aber cumplido le mando poner en la carzel publica del consexo de esta çiuðad y fue puesto en ella en tres días del dicho mes como parece por el resçibo y entrega que dio firmado de su nombre Juan Martinez de Rebordelo alcayde de la dicha carzel y demás que por averla quebrantado el dicho Domingo Rodriguez Bermudez escribano cometio delito que protesta castigar el a su tiempo e yncurrio en la pena de los dichos diez mil maravedis por no aver querido dar la dicha fee como por el dicho señor juez fue mandado de que se an seguido muy graves ynconvenientes al serbiçio de su magestad y bien de su real azienda por tanto mandaba e mando luego en virtud deste auto sin otro recaudo alguno Tomas Casalabria alguasil de la comisión del dicho señor juez saque prendas al dicho Domingo Rodriguez Vermudez escribano de oro o plata y en defeto otros que lo valgan por la dicha cantidad de diez mil maravedís y las pongan en poder del depositario general desta çiuðad de las quales de reszibo para que se bendan y la cámara de su magestad los aya y cobre requiriendo primero y ante todas cosas al dicho Domingo Rodriguez Vermudez si quiere pagar la dicha pena y si para el cumplimiento de lo suso dicho favor y ayuda fuere menester exsorto y requiero al señor alcalde mayor desta çiuðad y su lugar teniente y a los señores alcaldes hordinarios dellos y qualquier dellos se le den y agan dar al dicho Tomas Casalabria de manera que lo suso dicho aya y tenga cumplido efeto y su magestad sea servido y satisfecha su real azenda y cámara y asi lo probeyo e firmo

e mando a my el presente escribano Tomas presente azer las las deligençias y autos que sobre lo suso dicho convengan y de fee de todo ello entregando los originalmente al dicho Tomas Casalabria pena de seis mill maravedis para la real cámara Pedro de Frias Cascales paso ante mi Juan Fernandez Calaça.

Notificación En la çibdad de Mondoñedo a quatro días del mes de setiembre de mil e seisçientos y diez e seis años yo escribano ley e declare el auto de atrás a don Joan Vasanta Osorio alcalde mayor desta çibdad y obispado en ausencia del lizençiado Rodriguez que lo hes por suseñoria que dixo lo obedeszia con el respeto debido y en quanto a su cumplimiento que mandava e mando en pena de diezmill maravedís para la cámara de su magestad a qual quiera alguacil que fuere req.

uerido de el favor y ayuda necesario al dicho Pedro de Frias Cascales y su alguacil para lo contenido en su comisión y siendo nezesario hesta presto por su persona a darles favor y ayuda neszesaria y a mi el escribano se lo notifique al dicho alguacil lo aga don Joan Osorio ante mi Juan Fernandez Calaça.

En la çibdad de Mondoñedo dentro de la carçel del conçejo della dia mes y año de arriba yo escribano notifique el auto de atrás a Domingo Rodriguez Vermundez en persona de requerimiento del dicho Tomas Casalabria alguacil de la comisión del dicho juez en persona que dixo que del biernes dos días del presente mes y año el dicho alguacil de comisión a las cinco de la tarde llego a sus casas de morada y entrego un mandamiento de su merçed el dicho juez para dar una ffee de lo en el contenido dentro de segundo dia y lo tiene obedesziado y hasta ahora anduvo buscando papeles así en consistorio como fuera del para cumplir con su efeto y por ser de mucho trabaxo se ocupo hasta agora que aun no son dadas las dos despues del medio dia y ansi mesmo en pasados los dos días del termino naturales la qual dicha fee tiene echa con la qual requiere al dicho alguacil mayor para que la lliebe a su merçed el dicho señor juez atento que hasta ahora no a sido rebelde ni tardo o demora en ello y por le tener preso no puede yr por su persona sin su lizenzia a entregarla y en ello demás por su merçed probeydo el suplica no le aga agrabio en su persona ny a sus bienes pues de su parte cumplio y cumple con lo que le mando y al serbiçio de su magestad y lo firmo Domingo Rodriguez paso ante my Joan Fernandez Calaza.

Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta de ofiçios de corredores de mercaderías mantenimientos ganados mayores e menores de los vinos y de las heredades juro y zensos y de todas las demás cosas que se conpran y benden de qualquier calidad y condiçion que sea y para bender las rentas y aprobechamientos de los pesos públicos reales de las ciudades villas y lugares de mys comisiones y las rentas de las cuezas y cuezcrazgo que los forasteros pagan de cada carga o anega de pan en grano trigo zebada zenteno y avena y las medidas dello y de la sal y otras cosas y para vender las alcaydías de carzeles con facultad de poder traer bara alta de justicia y para vender los ofiçios de medidor de pan en grano y semillas y los de fieles almotazenes para las posturas de los mantenimientos y ver su bondad y repesarlos y otras cosas tocantes a estos ofiçios y los de fieles marcadores y registradores y afinadores de los pesos pesas y medidas de todo genero y para bender jurisdicçion zebil y criminal alto y baxo mero mysto inperio penas de camara y lo demás tocante a jurisdicçion a las personas que la quisieren comprar para usar della en sus dehesas despoblados cortijos tierras y términos redondos y para dar tenyentes a los alferes mayores del reyno con boz y boto y antigüedad en ayuntamiento como regidor y para bender ofiçios de procuradores donde no los ubiere con titulo de su magestad y para bender el ofiçio de escribano de registros de zensos y trebutos y para bender el derecho y aprobechamiento de la canastaria para la sardina y otros pescados y el enpedraje del que es el apretar la sardina en las pipas y toneles de pescado que llieban sobre mar y para perpetuar los ofiçios renunciabes de regidores escrivanos procuradores alcaydías de carzeles y otros ofiçios y demás cosas contenidas en las reales zeduales comisiones e ynstruçiones y destinos de su magestad y señores de su real conzexo de azienda y contaduría mayor della a my deregidas las quales e hecho notorias al señor alcalde maior desta çibdad de Mondoñedo para ante Joan Fernandez Calaza escribano del rei nuestro señor por tanto en nombre de su magestad y en virtud de mys comisiones mando al escribano de ayuntamiento desta dicha çibdad que dentro de segundo dia que este le sea entregado por Tomas Casalabria my alguacil de fee y testimonio de los ofiçios que de los suso dichos se usan y exerzen en ella y por que horden y si los nonbra o arrienda esta çibdad y por que cantidad de maravedís hestan arrendados al presente

y lo hestuvieron los años pasados desde el de seysçientos y quinze y el presente de seisçientos y diez y seis y que derechos cobran en ellos los que lo sirven y si gozan con los dichos ofiçios de algunas exsenziones prebilegios y otros aprobechamientos y que personas los an servido y sirven y con que condiciones y plaços yzieren los arrendamientos y otrosi dara ffee y testimonio de los propios y rentas anales que tiene hesta dicha çiuðad y que ferias y mercados se azen en ella cada año de que xenero de mercadurias ocurren en ellos mas comúnmente y que ganados mayores y menores caballos y bestiamen y ansi mesmo dara fee y testimonio del bino que se a coxido en esta çiuðad de cinco años a esta parte desde el dicho de seisçientos y onze hasta el pasado de seysçientos y quinze por las calas y catas y en su defeto por las razmyas y si ay saca del dicho bino y que corredores entrebienen y muestran los dichos vinos y que derechos cobran y que bezindad tiene hesta dicha çiuðad y ansi mesmo dara ffee y testimonio de las villas y lugares y cotos que tiene esta dicha çiuðad de jurisdicçion y probinzia y los que pagan en ella la sisas y real serbiçio todo lo qual cumpla dentro del dicho termino dando razón destintamente de todo lo en este my mendamiento contenido pena de diez mil maravedís para la cámara de su magestad y gastos de hestrados de su real conzexo de azienda pormitad y de diez días de carzel y con apercibimiento que procederá contra el dicho escribano de ayuntamiento con el rigor que mas convenga al serbiçio de su magestad dado en esta çiuðad de Mondoñedo a dos días del mes de setiembre de myll e seisçientos y diez e seis años cumpla con el tenor en el termino el dicho escribano de ayuntamiento y en su ausencia su escusador so la dicha pena fecho ut supra Pedro de Frias Cascales por su mandado Domyngo Rodriguez.

En la çiuðad de Mondoñedo a tres días del mes de setiembre de myll e seisçientos y diez e seis años yo Domingo Rodriguez Vermudez escribano vezino desta çiuðad digo que me doi por notificado de este mandamiento y estoy presto de cumplir con su efeto y con lo que el se me manda y myrar los papeles como se me manda dentro del dicho termino y en fee dello lo firme y se me entrego este mandamiento a las cinco oras de la tarde poco mas o menos ante my Domingo Rodriguez.

Yo Domingo Rodriguez Bermudez escribano pulico y de ayuntamiento de la çiuðad de Mondoñedo donde soi vezino en cumplimiento de lo mandado por Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta de ofiçios y otras cosas contenidas en sus reales comisiones zertefico y doy fee a los señores que la presente vieren como en esta dicha çiuðad de Mondoñedo no ay ofizio nynguno que ande en arrendmiento de los contenidos en el mandamiento que se me entrego del dicho juez ny dellos tengo ny se an tenydo notiça hasta ahora y en quanto a los pesos y medidas desta çiuðad doi fee que el peso y pesas y medidas del pan que por alla se pesan y ordenan andan en arrendamyento juntamente con la casa que llaman de la alondiga que esta çiuðad tiene y sirbe de meson en preaçio de diez y siete mil maravedís cada un año que por todo lo suso dicho se paga juntamente y sin azer distenzion = los potes y medidas por donde se confieren los ferrados y medidas de bino por menudo y bars de medir que están en poder del alcajde de la carzel del conzexo no rentan cosa alguna a la dicha çiuðad ny el dicho carzelerlo lo paga y si alguna cosa se le da lo llieba por razón de su trabaxo y de marcar lo uno y lo otro = pagase de fuero a la dicha çiuðad por las guertas de Pero Masseda çien maravedis = pagase de fuero por la guerta que llieba Bartolome Lares zien maravedís = pagase de fuero por la guerta del chantre un real = pagase de fuero de la guerta de Bautista Lopez çinquenta maravedís = pagase de fuero por la guerta de Pero de Carballeyra çien maravedís = pagase de fuero por la guerta de Gabriel Fernandez Sanpero dos reales y hesto cada un año = y hesto hes lo que cobran los procuradores generales en cada un año y dellos se les aze cargo al tiempo que se les toma la cuenta = ansi mesmo doi fee que todos los jueves del año son días de mercado en esta dicha çiuðad y los días del señor san Lucas en los quales dichos días ocurren algunas personas a bender trigo zenteno mixo orgo lienzo çestos herramientas frutas dulzes y no agrias y otras cosas de comer y pescado y el día de de san Lucas ocurren a benderse demás de lo suso dicho bueyes bacas lechones e ynstrumentos de labranza y no ganado yeguno caballar ni mular ansi mesmo doi fe que en esta dicha çiuðad de Mondoñedo no se coxe bino nynguno por no aber binas nyngunas en la dicha çiuðad y aunque a los Molinos y a San Lazaro ay algunas barras altas son de poca consideraçion y las llieban herederos cuyas lo son y el bino que en la dicha çiuðad se gasta y consume viene de carroto de Rivadavia Orense Tierra de Lemos y de otras tierras y del contorno

desta dicha çiuðad y ansi della y de su cosecha no ay bino que sacar fuera a bender y en hesta dicha çiuðad no ay corredor del dicho bino ny de otra mercaduria por ser lugar pequeño y que tiene hasta treszientos vecinos de todas suertes poco mas o menos y los partidos que a ella acuden a pagar y contreyr como cabeza de probinçia el serbiçio de millones y alcabalas con que se sirbe a su magestad son los siguiente:

La çiuðad de Mondoñedo	Santiesteban de Bale	Castromayor
La villa de Ribadeo	San Romao de Bale	Villarente
Villa Campa	Riberas del Sol	Aural
Trabada	San Myguel das Negradas	Trigas
Pena de Cabras	Myranda	Santa Cruz
Sasdonegas	Zima de Bila	Canedo
Quende y Gontan	Cajoto	Rio Torto
Cadabedo	San Juan de Lagoa	Landrobe
Moxoeyra	Lendin y Santa Maria Mayor	Samarugo
Argomosso	Budian	Santiago de Foz
Santisso	Adelan	Villaronte
Villa de Sante	Bidal	Castroodoro
Candia y Aldixe	Romariz y Labrada	San Pedro de Mor
Ferreyrabella	San Jurjo de Lorenzana	San Bizenço de Lagoa
Monzelos Rezeçende	Cabojo	San Cosme de Barreyros
Silan	Raulfee	Santo Açisclo
Santome de Recare	San Martiño de Mondoñedo	Bares y Mogor
Frejulfe	Ferreyra	Grañas del Sol
Santa Maria de Pereyro	La juridizion de Don Lorenzo	Villamor
Burela	Fanoy	Jerdiz
Bretoña	Bacoy	Villavalle
Graña de Billarente	Zeçuras y Çoñan	Villaseca
Villamea	Abadin	Galdo
Santa Zeçilia	Santome de Lorenzana	Reygossa
Zedofeita	Santo Adriano de Lorenzana	Villanueva
Portozelo	Balboa	Carvallido
Cabaneyro	San Momed das Hoyras	Villa Forman
Sanjurjo de Cadramon	Santa Conba Dorria	Rilleyra de Ambroza
Juanzes	San Juan Dalaje	

Y esto hes lo que resulta de los libros y papeles de ayuntamiento que busque y de donde saque lo aquí contenido a que me refiero y por verdad lo sino e firmo en la çiuðad de Mondoñedo a quatro días del mes de setienbre de mil e seyszientos e diez y seis años entre la una y las dos de la tarde en testimonio de verdad Domingo Rodriguez Bermudez escribano

En la çiuðad de Mondoñedo a çinco días del mes de setienbre de myll y seiszientos e diez y seis años visto por el señor Pero de Frias Cascales juez para la venta de ofizios suso dicho la fe dada por Domingo Rodriguez Vermudez hescrivano de ayuntamiento desta dicha çiuðad sobre y en razón de los propios que esta çiuðad tiene y oficios que al presente be de los contenidos en su comision y que no cumple con el tenor del mandamiento en quanto a dar fe de los zinco años en que se arrendo el pesso y ferados con la casas de alfóndiga y en que cantidad de maravedis en cada año desde el de seyszientos y doze hasta el presente de seyszientos y diez e seis años que carsel o carzeles ay en esta çiuðad y quien probe y nonbra los alcaydes y carzeleros dellas y que derechos cobran y quien aze las posturas de los mantenymientos y que derechos llevan dellos y quien aze ofiçio de almotazen para aferir y potar pesos pesas y medidas y bars de medir y que bezindad tiene hesta çiuðad dando todo relación clara y destintamente por tanto dixo que se le notifique al dicho Domingo Ridriguez



Bermudez que dentro de dos oras de la notificación satesfaga a los suso dichos las penas y apercibimientos que por el dicho mandamiento se le a echo demás de que no lo cumpliendo ansi hestara en esta çiuudad con su audiencia a su costa hasta que lo cumpla y ansi lo probeyo y firmo y mando que Juan Fernandez Calaça Escribano de numero y otro qual quiera escribano cumpla la dicha notifiçacion so la mesma pena Pedro de Frias Cascales ante my Simon Angel Usay

En la dicha çiuudad de Mondoñedo a çinco días del mes de setiembre de mil y seisçientos e diez y seis años a las diez oras antes del medio día se entrego a mi Domingo Rodriguez Vermudez escribano del ayuntamiento desta çiuudad este auto con el qual yo el dicho escribano estoy presto cumplir y referiendome como me refiero a la fe que antes de ahora e dado doi fe que antes de heste año pasado de myll y seysçientos e nueve años Pero Gomez y sus fiadores vecinos de la dicha çiuudad se obligaron de dar y pagar a la dicha çiuudad y procurador general della por la casa de la alondiga que tiene pesos ferrados medidas y portazgos sin azer distinçion mas de a bulto por ocho años el primero en quatroçientos e veninte reales y los demás en quinientos reales de manera que el de doze y los mas hasta al presente de mil y seisçientos y diez y seis balio todo lo suso dicho quinientos reales asi paso y consta por la hescritura otorgada ante Jacome Gonzalez escribano que fue del dicho ayuntamiento questa en el libro de paridad y doi fe que la carzel del conzexo de la dicha çiuudad hesta a cargo del procurador general en darla y pagara quyen la tuviere o tener los presos en su casa las demás carzeles son del obispo cabildo y clérigos y en la dicha carzel del conzexo y carzel publica del obispo se debe a treze maravedís por carzelaxe e si cobran o cobran menos yo escribano no lo se las posturas de los vinos vinagres y pescado y otras cosas de comer y beber la azen la justicia e regidores de la dicha çiuudad sin por razón dello llevar derechos algunos almotazen no lo ay y el que afiere y y potea las medidas y las marcas es el alcayde de la dicha carzel del conzexo en cuyo poder están sin por razón dello pagar cosa alguna a la dicha çiuudad los derechos que por su trabaxo cobre o se le dan hes zierto yo escribano no lo se = en lo que toca a la cantidad de bezindad de la dicha çiuudad de Mondoñedo con sus arrabales seran eclesiásticos legos y personas de toda suerte trezientos e antes menos que mas asi se dize comúnmente tanpoco en la dicha çiuudad no ay fiel ninguno ny corretor de cosa alguna y esto doy por fe en cumplimiento de lo a mi mandado por su merçed el dicho juez de cominision y en fe de lo del dicho mandamiento así mes y año dichos sin derechos algunos que no los rezebi lo sino y firmo en testimonio de verdad Domyngo Rogriguez Vermudez.

En la çiuudad de Mondoñedo a çinco días del mes de setiembre de mil e seisçientos e diez e seis años el señor Pedro de Frias Cascales Juez suso dicho aviendo visto la fe y testimonio dado por Domingo Gonzalez Bermudez escribano de ayuntamiento desta dicha çiuudad de Mondoñedo y que por ella consta que tiene por sus propios y arrienda las medidas que llaman ferrados para medir el pan en grano que se viene a bender al mercado desta çiuudad y el peso mayor del conzexo y que el procurador general desta dicha çiuudad en nonbre della nonbra persona que sirva el ofiçio de alcayde de la carzel del conzexo dixo que se notifique a los señores justicia e regimiento desta dicha çiuudad como por su horden y en virtud de sus comisiones a embargado en Pedro Gomez arrendador de las dichas medidas de pan y peso mayor trezientos reales de los quinientos en que los tiene por arrendamiento de la dicha çiuudad juntamente con las casas della en que mora por que conforme a la aberiguazion que el dicho señor juez tiene fecha tocara al dicho peso y medidas los dichos trezientos reales restantes al alquiler de la dicha casa de los quales dichos trezientos reales a de aber la real azienda la renta de lo que fuere corriendo hasta ser cumplidos en dicho arrendamiento y lo mas del que después de cumplido se yziere de nuevo por la dicha çiuudad por quanto el dicho peso y medidas y ansi mesmo la dicha alcaydia de carzel y ofiçio de poteador y aferidor de pesos pesas y medidas y fiel para las posturas de los mantenimientos son y perteneszen al acerona y patrimonio real y como tales los an de poner los dichos señores justicia e regimiento en admenistraçion en la forma que su magestad manda por sus reales zedulas y comisiones de que se les a dado treslado y so las penas dellas y ansi mesmo se les notifique que si hesta çiuudad tiene titulo y privilegio de su magestad para gozar de las dichas rentas y nonbrar personas que sirvan los dichos ofiçios los presente y esiba ante el dicho señor juez que siendo de las calidades que su magestad manda se los

guardara y cumplirá lo qual agan dentro de segundo dia de la noteficacion y no los presentando lo bendera todo ello y rematare en el mayor postor y ansi lo probeyo e firmo Pedro de Frias ante mi Simon Angel Usay.

En la çiudad de Mondoñedo a çinco días del mes de setiembre de mil e seisçientos e diez e seis años notefique y declare el dicho auto al regidor Antonio Destrada que usa el ofiçio de alcalde mayor en la dicha çiudad y obispado y Adan Diaz Teyxeiro Alvaro Perez Osorio y Ares Fernandez Billamyll regidores de la dicha çiudad estando juntos en su ayuntamiento según costumbre y lo mesmo a Gregorio de Lamosos restituto de procurador general se lo notifique e dixeron lo oyan e para responder pedían traslado para lo ver y comunicar con el letrado de ayuntamiento y aran sus diligencias dentro del termino y antes y esto respondieron y en fee dello lo firme ante my Domingo Rodriguez.

En la çiudad de Mondoñedo a çinco días del mes de setiembre de myll e seisçientos y diez y seis años el señor Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta de ofiços y rentas propios de conzexos en las reales zedulas y comisiones contenidas dixo que se notefique a Domingo Rodriguez Gonzalez escribano de ayuntamiento que luego dentro de dos oras de la noteficacion exsiba y trayga ante el dicho señor juez el libro de ayuntamiento de las cuentas de propios del consejo por que ansi conviene al serbiçio de su magestad pena de diez mil maravedís para su real cámara y que prozedera contra el con el rigor que convenga y ansi lo probeyo y firmo y mando que Juan Fernandez Calaza escribano del numero u otro qualquiera escribano cumpla la dicha noteficacion so la mesma pena Pedro de Frias Cascales ante mi Simon Angel Usay.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho escribano reszetor ley e notefique el dicho auto al dicho escribano de ayuntamiento y entrego los libros que se le pedieron al dicho señor juez de que doi fe y lo firme dicho dia y ora dichos Simon Angel Usay escribano del rey nuestro señor y su reszetor del numero de su corte y consejos y de las comisiones del señor Pedro de Frias Cascales juez para la venta de ofiços zertefico e doi fe que abiendose visto el libro por donde se aze cargo y descargo a los mayordomos y procurador general desta çiudad de Mondoñedo de los propios della y otro libro que llaman de consistorio de la paridad y acuerdos que azen en el y por ellos no parece aber otras rentas ny ofiços pertenecientes a las comysiones del dicho señor juez mas que están solamente la renta y aprovechamiento que llaman el meson de la alfóndiga y derechos de medidas del pan en grano que se vende en ellas peso mayor del conzexo y pesos menores y portazgo que se arrenda y a arrendado todo junto de ocho años a esta parte y al presente esta y lo a estado los dichos ocho años en diez e siete mil maravedis e para que dello conste de mandamiento del dicho señor juez di la presente nesta dicha çiudad de Mondoñedo a çinco de setiembre de mil e seisçientos e diez e seis años en testimonio de verdad Simon Angel Usay.

En la çiudad de Mondoñedo a çinco días del mes de setiembre de mil e seisçientos y diez e seis años ante el señor Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta de ofiços y otras cosas contenidas en sus reales zedulas y comisiones y ante mi el escribano res zetor de su magestad y de las comisiones del dicho señor juez pareszieron presentes los señores Antolin Destrada regidor desta çiudad y alcalde mayor que al presente usa en ella y Adan Diaz Teixeira y Saabedra Alvaro Perez Osorio ansi mesmo regidores y dixeron que por si y en nombre de los demás justicia e regimiento desta dicha çiudad por quien prestaron boz y cauçion de rato en forma que hestaran e pasaran por lo de yuso contenido que traerán poder bastante azian e yzieron postura de dos mill quinientos reales en plata de los ofizios y rentas siguientes.

En los ofizios derechos y aprovechamientos del peso mayor del conzexo en que se pesan todas las mercaderías de aber de peso y el pan en grano que se llieba a moler y arina que se trae echa della y el derecho de la alfóndiga que es el que pagan los forasteros del pan en grano y todas semillas que se viene a bender a la dicha alfóndiga y plaza della por los ferrados y medidas que da la çiudad para medir cosas quales dos rentas de peso y medidas y pesos menores arrienda la çiudad de muchos años a esta parte juntamente con el portazgo y con unas casas que son de la dicha çiudad en questa el dicho peso y al presente esta todo arrendado en quinientos reales por cada año de los ocho en que los a tenido en arrendamiento Pedro Gomez que el ultimo es este que viene de seisçientos y diez y

siete el ofiçio de fiel para las posturas de los mantenymientos y ver su bondad y repesarlos el qual ofiçio lo aze la dicha justicia e regimiento digo los regidores por su turno e cada uno dos meses y el de almotazen para dar y aferir pesos y medidas para pan y bino azeite binagre y leche y myel y otras y baras de medir asi de esta çuadad como de su jurisdiccion ajustadas y poteadas con el pote y marco de conzexo el ofiçio de alcaide de la carzel de conzexo que nonbra el procurador general y paga al que la sirbe = unas bezes seis ducados cada año y otras mas por ser la dicha carzel de trabaxo y sin probecho a causa de los pocos presos de entre ano por que no setraen a ella sino hes los legos del casco de la çuadad y sus arrabales que es de hasta trezientos vecinos entre legos y eclesiasticos de la yglesia catedral della y casa del señor obispo y no tiene el carzelero aprovechamiento de camas ni otra cosa alguna los quales ofiçios pusieron con los mesmos derechos y aprovechamientos que hasta aquí se an usado y cobrado por las personas puestas y nonbradas por la dicha justicia e regimiento sin ynovar ny alterar en cosa alguna y con las demás condiçiones siguientes primeramente que su magestad a de ser servido deazer merzed a esta dicha çuadad de los ofiçios y rentas perpetuos para sienpre jamas y con los demás favores y gracias franquizias y prebilegios que conzeden la perpetuydad de los ofiçios que antes heran renunciabes y que esta dicha çuadad los pueda arrendar todos juntos y cada uno de por si y ponerlos en fieltad y administracìon o como mexor y mas útil hestubiere a la dicha çuadad y sus propios =

yten que su magestad a de conzeder la facultad real a hesta dicha çuadad justicia e regimiento della para tomar los dichos dos mil quinientos reales a zenso y para sacarlos en sisa el procurador general por reditos hasta el real desenpeño en los mantenimientos que no la tengan del serbiçio de millones y para otros adbitrios que fueren justificados y por parte desta dicha çuadad se propusieren en el real conzexo de azienda y señores de su contaduria mayor della y por el fueren aprovados y ansi mesmo suplicara y suplica a su magestad le conzeda la dicha facultad de zensos sisa y adbitrios para sacar quinientos reales mas para ayuda a las costas y gastos questa dicha çuadad a deazer en buscar el dicho zenso y conduçir los dichos dos mil y quinientos reales y persona que baya a la villa de Madrid al despacho del dicho titulo y facultad y otros gastos forzosos que zerca de lo suso dicho a deazer =

yten que su magestad a de mandar darle el dicho titulo despachado en forma de los dichos ofiçios a costa desta dicha çuadad y siéndole rematados los dichos ofiçios y rentas con las condiciones y clausolas arriba referidas sirbira esta dicha çuadad con los dos mil e quinientos reales en la moneda dicha los setezientos dellos el dia del remate y los myll y ochoçientos reales restantes dentro de dos años contados desde el dia de la fecha y entregamento de la escritura puestos y pagados costa y riesgo desta dicha çuadad en la billa de Madrid entregados al señor su tesosrero general de su magestad en las reales arcas de tres llaves con ynterbençion de los señores contadores de la razón de su real azienda de que otorgaran la dicha escritura e obligaçion en favor de su magestad con las fuerzas y firmezas selarios sumisiones e poderíos de justicia y potelas y demás clausulas que por el dicho señor juez le fuere pedido a esta dicha çuadad y a los suso dichos en su nombre y en el entretanto se obligaran con sus personas y bienes y en el dicho nombre los propios juro y rentas desta dicha çuadad que abra cumplido efeto de su parte lo contenido en esta dicha escritura y la otorgaran en forma =

y vista por el dicho señor juez en nombre de su magestad la admetio en quanto fuere aprobado por su real conzexo de azienda y señores de su contaduria mayor della y mando se apregone publicamente en esta dicha çuadad en las partes y lugares acostunbrados para que venga a notizia de todos para que si alguna persona quisiera alguna puja o mejora en los dichos ofiçios y rentas sobre los dichos dos mil quinientos reales en que hestan puestos los dichos ofiçios aperzeviéndose el remate paraazer de mañana seis del presente a las quatro de la tarde a las puertas de las casas de ayuntamiento desta dicha çuadad y lo firmo el dicho señor juez juntamente con los dichos otorgantes a quien yo el presente escribano rezetor di fe e conozco siendo testigos Domingo Rodriguez Vermudez escribano de ayuntamiento Tomas Casalabria y Juan de Laneiros oficiales de la audiencia del dicho señor Juez Pedro de Frias Antolin Destrada Adan Diaz Teixeyro Albaro Perez Ossorio ante mi Simon Angel Usay.

En la dicha çuadad a seis dias del mes de setiembre de mil e seisçientos y diez e seis años estando en la plaza publica desta çuadad a las puertas de las casas de ayuntamiento della en lugar publico y acostunbrado en presenzia de mi el predicho escibano rezetor por boz de Fernan do Montero oficial publico desta dicha çuadad y se apregonon la postura de atrás como en ella se contiene por si alguna persona quería azer alguna puxa y mexora sobre la dicha postura aperzebiendose el remate de los dichos ofiçios para azer semana siete del presente en la dicha parte y lugar y no paresçio persona que yziese puxa ny mexora siendo presentes Tomas Casalabria Jacome Laneyros oficiales de la audiencia del dicho señor juez ante mi Simon Angel Usay

En la dicha çuadad dicho dia mes y año dicha ora de las quatro de la tarde se dio otro pregon en la dicha parte y lugar por voz del dicho pregonero aperzebiendose el dicho remate en conformidad de lo de arriba y no paresçio persona que yziese puxa ni mexora de que doi fe testigos los suso dichos.

En la dicha çuadad de Mondoñedo a siete días del dicho mes y año dichos a oras de las nueve de la mañana en la dicha parte y lugar por boz del dicho pregonero se dio otro pregon en conformidad de los de atrás aperzebiendo el dicho remate y no paresçio persona que yziese puxa ny mexora de que doi fe testigos los suso dichos ante mi Simon Angel Usay.

En la dicha çuadad dicho dia mes y año a oras de las dos de la tarde en la dicha parte y lugar por boz del dicho pregonero se dio otro pregon en conformidad del de atrás aperzebiendo el dicho remate y no paresçio persona que yziese puxa ny mexora de que doi fe testigos los suso dichos ante my Simon Angel Usay.

En la dicha çuadad de Mondoñedo a siete días del mes de setiembre de mil y seisçientos e diez e seis años el señor Pedro de Frias Cascales juez suso dicho a las puertas de las casas de ayuntamiento desta dicha çuadad a ora de las quatro de la tarde en presenzia de los regidores comisarios y de mucho concurso de gente asi vecinos como foresteros y en presenzia de my el presente escibano reszetor se dio un pregon por boz del pregonero publico desziendose para todos los vecinos y moradores desta çuadad y de fuera parte como antel señor Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta del ofiçio y otras cosas contenidas en sus comisiones se a echo postura de dos mil y quinientos reales en los ofiçios y rentas de las medidas de la alfóndiga con que se mide el pan en grano y todas semillas que se vienen a bender a esta dicha çuadad el qual derecho pagan los forasteros y el peso mayor del conzexo en que se pesan todas las mercaderías de aber de peso pesos menores y el ofiçio de fiel para las posturas e los mantenimientos ver su bondad y repesar los que lo azian hasta aquí los regidores por su turno y el de almotazen para dar y aferir pesos pesas y medidas para pan y bino y azeite beinagre leche y miel y baras de medir ajustadas y poteadas con el pote y marco del consejo asi esta dicha çuadad como de su jurisdiccion y el de alcayde de la carzel del conzexo con los mesmos derechos y aprovechamientos que hasta aquí se an usado y cobrado por las personas puestas y nonbradas por la justicia y regimiento sin ynobar ny alterar en cosa alguna y con las demás condiziones y apagar a los plazos contenidos en la dicha postura los quales ofiçios y rentas vende su magestad perpetuos por juro de heredad para siempre xamas si alguna persona quisiere azer alguna puxa y mexora en los dichos ofiçios y rentas sobre los dos myll e quinientos reales parezcan ante el dicho señor juez que les reszebiran y remataran dándolas çinco en el mayor postor en que se aperzibe el remate el qual pregon fue dando el dicho pregonero y aprezebiendo el dicho remate por hespaçio de la dicha ora desziendo ay quien enpuxeay quien da mas a la una a las dos que se quiere rematar y visto por el dicho señor juez que se abia pasado la dicha ora y no paresçia persona que yziese ninguna puxa ni mexora mando que el dicho pregonero yziese su ofiçio y remate los dichos ofiçios el qual aperzebio el dicho remate refiriendo el dicho pregon otra vez y deziendo pues que no ay quien puje demás de los mil e quinientos reales por los dichos ofiçios a la una a las dos a la tercera pues que no ay quien puxe ni de mas que buen probecho y buena pro le aga a la çuadad que la tiene puesta y en esta con formidad quedo echo el dicho remate de que yo el presente es cribano rezetor doi fe el qual visto por el dicho señor juez lo azeto en nombre de su magestad y mando se le notefique a los dichos Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada regidores comisarios desta dicha çuadad azeten el dicho remate en nombre de sus partes y

otorguen la escritura de obligación en favor de su magestad en conformidad de su postura con apercibimiento que prozedera contra ellos como mas al serbizio de su magestad conbenga y que sacara los dichos ofiçios y rentas en quiebra y ansi lo probeyo e firmo Pedro de Frias Cascales ante my Simon Angel Usay.

En la dicha çiuad dicho dia mes y año dichos yo el presente escribano vi ley e notifique el remate y auto de atras como en el se contiene a los dichos Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada regidores en su persona los quales abiendolo oydo y entendido di xeron que por sí y en nombre desta dicha çiuad azetaban y azetaron el dicho remate como en el se contiene y otorgaran mañana en todo el dia la escritura de obligación y cumplirán en todo con la conformidad de su postura y esto dieron por su respuesta y lo firmaron Albaro Perez Osorio Antolin Destrada ante mi Simon Angel Usay.

Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada vecinos y regidores desta çiuad de Mondoñedo y comysarios della para la compra de sus propios ante vuesa merçed parezemos y dezimos que vuesa merçed en nombre de su magestad bendio a esta dicha çiuad justicia e regimiento della y a nos en su nombre los ofizios y rentas contenydos en la postura y venta en presçio y quantia de dos mil e quinietos reales de los quales se an dado de contado a vuesa merçed los siete zientos y los myll y ochozientos restantes tenemos otorgado hescritura ante el presente escribano reszetor para los pagar a los plazos y con las condiciones en ella contenidas a que nos referimos y una de las dichas condiçiones fue que se abian de yncluyr los (+1) / (+1) corridos y que corriesen hasta la aprobaçion de la benta desde el dia del embargo echo por mandado de buesa merçed de que se nos abia de dar desenbargo y recudimiento para admenystrar los dichos ofiçios que siendo ne zesario en nombre desta çiuad nos constituymos por depositarios a vuesa merçed pedimos e suplicamos mande alzar el dicho secreto y dar el dicho mandamiento y recudimiento para usar de los dichos ofiçios como y de la manera que hasta aquí era tenido la dicha çiuad por justiçia escrita = otrosi suplicamos a vuesa merçed mandesenos dar un auto de todos los autos deligençias postura venta y remate echo por vuesa merçed en los dichos ofiçios y de la hescritura que se otorgo en favor de su magestad para la guarda del derecho de la dicha çiuad autorizada del presente escribano reszetor de manera que aga fe y todo debaxo de un sino que pedimos justicia y el ofiçio de vuesa merçed ynploramos y (+2) a Albaro Lopez Osorio Antolin Destrada.

En esta dicha çiuad a nueve días del mes de setiembre de mil y seisçientos e diez e seis años ante el señor Pedro de Frias Cascales juez suso dicho y ente mi el presente escribano reszetor paresçieron presentes Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada regidores y presentaron la petizion de atrás e pedieron lo en ella contenido e justicia = e visto por el dicho señor juez dixo que constituyendose por tales depositarios en nombre desta dicha çiuad en conformidad desta dicha petizion y postura y obligandose en forma se le de el desenbargo y recudimiento y demás autos como pide y ansi lo probeyo e firmo Pedro de Frias ante mi Simon Angel Usay.

En la dicha çiuad el dicho dia mes y año dichos yo el presente escribano reszetor ley e notefique el auto de atrás como en el se contiene a los dichos Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada regidores comisarios en su persona los quales abiendolo oydo y entendido dixerón que lo oyan y que en su cumplimiento en nombre desta dicha çiuad se constituyan y constituyeron por tal depositarios reales en forma de que no aprobando su magestad la dicha venta y contrato bolbera esta dicha çiuad justicia e regimiento y los suso dichos en su nonbre todos los maravedis corridos y que corrieren desde tres deste presente mes y año que se yzo el embargo en los ofiçios y renta del peso mayor y menores desta dicha çiuad y derecho de la alfondiga y demás ofiçios contenidos en la dicha venta por que aprobándola su magestad a de aber y gozar la dicha çiuad los dichos maravedís que pareszese aber sobrado de los dichos ofiçios y se obligaron con las fuerzas e firmezas contenidas en las escrituras de o bligaçion venta y contrato que los suso dichos otorgaron con el dicho juez y otorgaron deposito en forma y lo firmaron de sus nombres de que dio fe Albaro Perez Osorio Antolin Destrada ante mi Simon Angel Usay.

### Obligación

Sean quantos esta carta de obligación vieren como nos Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada vecinos y regidores desta çuadad de Mondoñedo en este reino de Galizia por nos y en nobre del consejo justicia e regimiento della de que tenemos poder para lo de ayuso contenido presentado ante el presente señor hescribano rezetor al qual le pedimos que para que dello conste lo yncorpore en esta escritura que de verbo ad berbum es del tenor siguiente

Notorio y manyfiesto sea heste publico ynstrumento de poder vieren como nos la justicia e regimiento de la çuadad de Mondoñedo reyno de Galizia conviene a saber el regidor Antolin Destrada que usa y egerze ofiçio de alcalde mayor en la dicha çuadad y obispado por su señoria el doctor don Pedro Fernandez Zorrilla obispo de la dicha çuadad y obispado y Alonso Lopez de Sanzo alcalde hordinario de la dicha çuadad y su conzexo Adan Diaz Teixeira y Saabedra Albaro Perez de Vibero y Billaamill regidores de la dicha çuadad y Gregorio de Lamoso substituto de procurador general della vecinos de la dicha çuadad por nos y por los mas justizias y regimiento della ausentes por quiernes prestamos cauçion dentato grato en forma que abran por bueno firme y valedero lo en virtud desta hescritura de echo negoçiado y otorgado sin yr ny pasar contra ello agora ny en tiempo alguno debaxo de hespresa obligación de nuestras personas y bienes muebles e rayzes abidos e por aber y los propios y rentas deste dicho ayuntamiento que ansi mesmo obligamos en forma conforme a lo quel dezimos que por quanto dende dos días deste presente mes y año bino a esta çuadad Pedro de Frias Cascales juez de comysion por su magestad el rey nuestro señor a bender en su real nombre y con comysiones de su real mano y de su real consejo y azienda ofiçio de corretores fieles almotazenes propios de las ciudades villas y lugares de sus reynos y señoríos ansi deste de Galizia como otros mas y otras cosas en las dichas reales provisiones comisiones y zedulas de su magestad en ellas ynsera se contiene zerca y en razón de lo qual a echo y aze sus deligenzias para la venta de todo lo suso dicho como constaba de los autos que pasaban ante Simon Angel Usay escribano de su comysion a que se referían y por ebitar prolexidad no se insertan aquí = y aviendo entre nos tartado y conferido lo que conbenya a serbiçio de su magestad utilidad e probecho de la republica breve despacho del dicho juez de comysion y su audiencia a boz de ayuntameinto y desta dicha çuadad aprovamos reteficamos abemos por buena fyirme y valedera la postura echa en nuestro nombre por el dicho Antolin Destrada alcalde mayor Adan Diaz Teixeira y Albaro Perez Osorio regidores della antre su merçed el dicho juez de comysion y su hescribano por que paresze aber puesto en compra los pesos mayores y menores ferrados por donde se myde el pan de esta çuadad que están en las dichas casas de la alondiga della y portazgos y los potes della medida del bino binagre azeyte y myel baras de medir almotazen mar cador y conferidor dello y el ofiçio de alcayde de la carzel del conçejo desta dicha çuadad y el ofiçio de fieles della con todos los derechos y debiçiones a dodo lo suso dicho y con cada cosa e parte dello anexo debido y pertenesziente en presçio de dos mil y quinientos reales y de todo lo qual nos an dado relación y de las condiçiones y seguridades con que se abia de azer el remate y benta de todo lo suso dicho y para que tubiese efeto y lo tenga en la bia e forma que podian y de derecho mexor aya lugar señalamos y nonbramos todos juntos por personas que traten del dicho negoçio a los dichos señores regidores Antolin Destrada alcalde mayor y regidor Albaro Perez Osorio a quien les constituymos por procuradores actores y legitimos defensores en esta cuasa con vastante libre y no restrynçida jurisdicción como en su feecho y causa propia para que zerca del dicho remate conforme a la postura de ofizios agan las deligenzias que conbengan e sean neszesarias azetando en nuestro nonbre y desta dicha çuadad y republica della el dicho remate en presçio de los dichos dos mill e quinientos reales para que den por vien propios suyos conforme a la dicha postura remate y benta que de todo ello el dicho juez de comision ara en nonbre de su real magestad azetando ansi mismo siendo neszesario la dicha venta y condiçiones espresadas y que se espresaren como conbengan a serbiçio de su magestad bien probecho y utilidad desta dicha çuadad y su republica y alos plaços que esta contratado e beigarse por si y por nos a la paga del dicho dinero puesto en la parte y con el selario que se concordaren y en nuestro nonbre y dicha çuadad otorgen todas las escrituras que conbengan e sean neszesarias para la buena espediçion de la dicha benta y prebilegio real que en su conprobacion se a de despachar con los binculos fuerzas firmezas que sean

neszarias y de tal manera que por falta de sustanzia no dexa de tener debido efeto todo lo qual echo y que de aqui adelante se yziere dende aora para entonzes y de entonzes para agora lo abemos por fecho ziertto firme bastante y baledero como si lo ubieramos echo juntamente y a todo ello fueros presentes y nos obligamos con nuestras personas e vienes muebles y rayzes y los propios juros e rentas desta dicha çiudad muebles e rayzes abidos e por aber de lo aber todo ello por firme y que lo abran nuestros suzesores y no yran contra ello agora ny en tiempo alguno so las penas grabames selarios que se pusieren que todos ellos pararemos y esta dicha çiudad no cumpliendo lo que de nuestra parte fueremos obligados y todas las costas gastos danos yntereses e menoscabos que se le seguyeren e recreszieren e para ello nos sometemos a las justizias y jueçes seglares del rey nuestro señor de sus reinos y señorios a quienes fueros sometidos en birtud deste poder conforme a derecho y prematicas de su magestad para que ansi nos lo agan cumplir y pagar como si fuese sentenzia defenitiva dad por juez competente pasada en cosa juzgada zerca de lo qual renunziamos las leyes fueros y derechos y prebilegios que sean en nuestro fabor y desta dicha çiudad e republica y en contrario dello que dicho es y todos lo otorgamos ansi ante el presente escribano publico deste ayuntamiento e testigos de yuso escritos fecho y otorgado en la çiudad de Mondoñedo a seys dias del mes de setiembre de myll e seiscientos e diez e seis años estando presentes por testigos Domingo Nobo clerigo (+) de Santiesteban de Oiran y Juan de Baliño y Alonso Rodriguez de Lagos alfuaziles vezinos de la dicha çiudad y los otorgantes quien yo el escribano doy fe conozco firmaron de sus nonbres Antolin Destrada Alonso Lopez Adan Diaz Teixeyro Albaro Perez Osorio Arias Fernandez Bibero e Billaamyll Gregorio de Lamo paso ante mi Domingo Rodriguez Bermudez escribano publico y de ayuntamiento de la çiudad de Mondoñedo donde soi vezino presente fuy al otorgamiento deste poder con los otorgantes y testigos y (+3) que me queda este traslado saque con que concuerde y a el me refiero y en fee dello y que se medeben los derechos de todo lo sino y firmo en testimonio de berdad Domingo Rodrigues Bermudez.

En birtud del qual dicho poder y del usando nos los dichos Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada anbos a dos juntamente de mancomun a boz de uno y cada uno de nos yn solidum en el dicho nonbre renunziando como hespresamente renunziamos las leys de duobus res debendi y la autentica presente o queyta de fide jussoribus y el beneficio de la debision y excursion de binos y el deposito de las henspensas y todas las demas leyes fueros y derechos y las de mas de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene dezimos que por quanto Pedro de Frias Caascales juez por el rey nuestro señor para la benta de ofiçios propios de conzexos y otras cosas contenydas en sus reales zedulas y comisiones a bendido y rematado en nonbre de su magestad a esta çiudad justizia e regimiento para sus propios y a nosotros en su nonbre los ofiçios renta y aprobechamientos de peso mayor y menores desta dicha çiudad que son en que se pesan todas las mercadurios de aber de peso pan en grano y arina zeral ylado y el derecho de alfondiga que es lo que pagan los forasteros del pan en grano y todas semillas que se viene a bender a esta dicha çiudad y su alfondiga y las medidas y ferrados que para ello les da la dicha çiudad el qual dicho peso y medidas de alfondiga se arrendo todo junto con el derecho de portazgo y el ofiçio de fiel para las posturas de los mantenimientos ber su bondad y repesarlos que lo azen los regidores por su turno sin que nunca se aya encargado a otra pernsona particular por ser ofiçio de confianza y el de almotazen para conferir y ajustar pesos pesas y medidas para pan bino azeite y binagre leche y miel y baras de medir ajustadas y poteadas con el pote y marca del conzejo asi desta çiudad como de su jurisdiccion el ofiçio de alcayde de la carzel del conzejo desta çiudad los quales dichos ofiçios sin ninguna cosa rendaron por no ser de probecho antes la çiudad da selario a los que sirben los dichos ofiçios con los mismos derechos y aprobechamientos que asta aqui los a tenido poseydo y cobrado por las personas puestas y nonbradas por la juestizia y regimiento della sin ynobar ny alterar en cosa alguna los quales dichos ofiçios y renta arriba referidos bendio y remato el dicho juez a esta dicha çiudad y a nosotros en su nonbre como dicho hes para sus propios perpetuamente para sienpre jamas con facultad de poder nonbrar la dicha çiudad persona o personas que sirban los dichos ofiçios y renta en arrendamiento fieldad y administraci3n o como mejor y mas util hestubiere a esta dicha çiudad y a sus propios de que se le a de dar titulo y prebilegio de su magestad de los

dichos ofiçios y rentas despachado en forma acosta desta dicha çiudad y que su magestad a de ser serbido de azer merçed de conzeder el facultad real para tomar a zenso la cantidad que abaxo yra declarada y para echarlos en sisa en los mantenimientos que no la tengan del serbiçio de millones para pagar los reditos hasta el real desempeño del prenzipal y para otros adbitrios que fueren justificados y de parte desta dicha çiudad se propusieren en el real consejo de azienda y contaduria mayor della y por el fueren aprobados y que asi mesmo suplicara y suplica hesta dicha çiudad a su magestad le aga merzed de conzederle la dicha facultad de zenso sisa y adbitrios para sacar otros quinientos reales mas para ayuda a pagar el alcabala del dicho zenso y despacho del dicho titulo y llebar la dicha cantidad a la cilla de Madrid y persona que baya alla y para otros gastos forzosos que zerca de lo suso dicho se a de azer hesta çiudad atento que no tiene propios ny con que poder azer la dicha paga y gasto y esta muy enpeñada y con las demas calidades prebilegios y franquezas que su magertad conzede en semexantes titulos y prebilegios y perpetuydad de los ofiçios que antes eran renunziabes y que se ayan de yncluir en la dicha venta los maravedis corridos y que corrieran hasta la aprobaçion deste contrato de los dichos ofiçios y rentas desde tres deste presente mes y año que por mandamiento del dicho juez se enbargaron por los quales dichos ofiçios y rentas y su aprovechamiento y con las dichas condiçiones y clausolas arriba referidas sirbe desta dicha çiudad a su magestad con dos mill e quinientos reales en plata de los quales se an dado y pagado los sietezientos reales dellos de contado oy dia de la fecha desta al dicho juez para en cuenta de sus selarios y ofiçiales de su audenzia los quales reszibio en presencia de los testigos de yuso escritos y del presente hescribano reszetor a quien pedimos de fe de la entrega e yo el dicho escribano la doi de que el dicho juez reszebio los dichos sietezientos reales en plata en mi presencia y de los dichos testigos y los pado a su parte e poder y se dio por entregado dellos y se obligo de que le son bien dados y pagados y no le seran pedidos ni demandados otra bez ha esta dicha çiudad ny a los suso dichos y les seran resçevidos en cuenta al tiempo de la paga de los mill y ochozientos reales restantes de que se a de otorgar esta escritura por tanto otorgamos y conozemos por esta presente carta que debemos y nos obligamos a nos la dicha justizia y regimiento y cada uno de nos y dellos debaxo de la dicha mancomunidad de dar y pagar a su magestad y al señor su tesorero general en su nonbre o a la persona o personas que lo ubiere de aber los dichos mill y ochozientos reales restantes en plata buena moneda gruesa y de entero peso puestos y entregados a costa y riesgo desta dicha çiudad en la dicha villa de Madrid corte de su magestad e las relaes arcas de tres llaves con interbençion de los señores contadores de la rrazon de la real audienzia dentro de los años que an de comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fecha y otorgamento desta escritura todos en una paga pena que si asi no lo cumplieremos nos y las dichas nuestras partes pagaremos y pagaran a su magestad y a su real azienda todas las costas daños e yntereses que se les eguieren e recreszieren por la dicha razon con mas quynientos maravedis de selario a la persona o personas que biniere a ala dicha cobranza cumplido el dicho plazo en cada un dia de los que se ocuparen en la benyda de la dicha villa de Madrid a esta dicha çiudad de Mondoñedo y estada en ella y en las demas partes donde nosotros y las dichas nuestras partes hestubieremos y bienes nuestros y buelta a la dicha villa de Madrid contando a rrazon de a ocho legoas por dia y sobre la liquidacion de las dichas costas y selarios de abia e tiene prueba y aberiguazion el juramento de la tal persona o personas que binieren a la dicha cobranza en que dede luego lo deferimos y tenemos por justos y moderados y dellos no pudiremos ni pudiran las dichas nuestras partes tasaçion ny moderaçion alguna los quales dichos selarios corran hasta la real y entera paga de prenzipal costas y selarios y por ellos y las costas podamos nos y las dichas nuestras partes ser executados como por el prenzipal y para lo ansi cumplir y pagar lo que dicho hes nos obligamos con nuestras personas y bienes y de las dichas nuestras partes y los propios juros y rentas desta dicha çiudad y sus aprovechamientos muebles e rayzes abidos e por aber y damos poder cumplido por nos y en el dicho nonbre a todas y quales quier justizias y juezes de su magestad de quales quier partes y jurisdiziones que sean a quien nos sometemos con las dichas nuestras personas e vienes como dicho es y espezial al fuero e jurisdizion del real consejo de azienda y señores de su contaduria mayor della y a los señores alcaldes de la casa y cosrte de su magestad de la billa de Madrid y çiudad de Balladolid y al juez mero executor de



alcabalas y rentas reales desta dicha çiuðad y su partido y al dicho juez y a cada uno yn solidum para que nos conpelan y apremyen al cumplimiento y paga de lo que dicho es aziendo execucion de las dichas nuestras personas e vienes y de las dichas nuestras partes y de cada uno de nos y dellos y en los dichos propios juros y rentas y mas aprobechamientos como si lo aqui contenido fuese sentenzia defenetiva de juez competente por nos y las dichas nuestras partes pedida y consentida no apelado y pasada en autoridad de cosa juzgada sebre que renunziamos en el dicho nonbre nuestro propio fuero jurisdizion y domizilio y la ley sit conbenerit de jurisdizione onyun (iuri)dicum y todas las demas leys fueros y derechos de nuestro favor y espezial la que dize que general renunçiacion de leyes fecha no valga y para la seguridad y paga de los dichos mill y ochoçientos reales en el dicho nonbre ypotecamos por hespezial y espresa ypoteca los dichos ofiçios y rentas de pesos y medidas de alfondiga y fieles y carzel para que lo hesten hasta la real y entera paga de principal costas y selarios en testimonio de lo qual otorgamos la presente que fue fecho y otorgado en esta çiuðad de Mondoñedo a nuebe dias del mes de setienbre de mill e seisçiento y diez y seis años siendo testigos Tomas Casalabria Juan Pol y Juan de Neyros ofiziales de la audienzia del dicho juez y los otorgantes a quien yo el presente escribano rezetor doi fee que conozco lo firmaron de sus nonbres juntamente con el dicho juez por lo que le toca de la carta de pago Pedro de Frias Cascales Albaro Perez Osorio Antolin Destrada ante mi Simon Angel Usay.

E yo el dicho Simon Angel Usay escribano del rey nuestro señor y su rezetor del numero de su corte y consejos de las comysiones del dicho señor juez presente fuy a lo contenido en estos autos de que de my se aze menzion y al otorgamiento de la dicha benta y en fe dello lo sine y firme el qual traslado ba entreynta y site fojas con esta en que ba mi sino en Mondoñedo a honze dias del mes de setienbre de mill e seisçientos y diez e seis años sin las comysiones que van en quatro plegos en testimonio de berdad Simon Angel Usay.

Yo Domingo Rodriguez Vermudez escribano publico y de ayuntamiento de la çiuðad de Mondoñedo donde soi veçino este traslado de autos venta y papeles saue e hiçe sacar de otro tanto que signado y en forma del dicho Simon Anxel Husai escribano se entrego al regidor Antolin Destrada para hazer diligençias ante el rey nuestro señor y sus reales consexos y ba çierto y berdadero y concuerda lo uno con lo otro y a todo ello merrefiero y en fe dello de mandamiento de la justizia y regimiento desta çiuðad cuyo auto esta en el libro de su ayuntamiento y que rezibi a quenta de mis dias diez y seis reales del dicho Antolin Destrada y lo demas se me debe con las diligençias originales lo signo y lo firmo.

Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta arrendamiento y administraçion de ofiçios y rentas que son propios de conçejos y otras cosas contenidas en las reales çedulas y comisiones de us magestad y señores de su real consejo de haçienda y contadoria mayor della a my dirigidas por quanto aviando traydo al pregon en esta çiuðad de Mondoñedo los ofiçios y rentas del peso mayor del conçejo y mas pesos desta dicha çiuðad el derecho de la alfondiga y fanega que es lo que pagan los forasteros del pen en grano y semillas que se trae a bender a la alondiga della el de fiel para las posturas de los mantenimientos y ver su bondad y repararlos que lo haçen los regidores por su turno el de almotaçen para dar y aferis los pesos pesas y medidas ajustadas y potadas con el pote y marco del conçejo el bareaje que es el derecho que pagan los forasteros de los liençios por raçon de las baras que se le da para medirle y el de alcayde de la carçel del conçejo desta dicha çiuðad y reçevido postura de la justizia y regimiento della en los dichos ofiçios y rentas de dos mill y quinientos reales la qual postura hiçieron en nonbre del dicho conçejo justizia y regimiento della en los dichos ofiçios y rentas de dos mill y quinientos reales la qual postura hiçieron en nonbre del dicho conçejo justizia y regimiento de la dicha çiuðad de Mondoñedo Antolin Destrada alcalde mayor que al presnte es en ella Adan Dias Teyxeyro y Sahabedra Albaro Perez Osorio regidores por sy y en nonbre de los dimas regidores y apregonandose la dicha postura y aperçebiendose el remate nose allo quien diese mas por lo qual se remato todo ello en esta dicha çiuðad de Mondoñedo en los dichos dos mil y quinientos reales para que los aya y tenga para sus propios perpetuos por juro de derecho para siempre jamas y con las demas alidades y condiçiones contenidas en su postura y carta de remate.

Por tanto en nonbre de su magestad y en birtud de mis comisiones doy poder a la justiçia y regimiento desta dicha çiuðad para que de aquí adelante administre dos dichos ofiçios hasta que se le despache privilegio en forma y los pueda arrendar todos juntos o cada uno de por sy o nonbrar persona que los administren y tengan en fieldad llebando los derechos y aprobecamientos que asta aquí se an llebado por las personas puestas y nonbradas por la dicha justiçia y regimiento y personas que an serbido los dichos ofiçios sin inobar ny alterar en cosa alguna y mando en nonbre de su magestad que ninguna otra persona de qualquier calidad y condiçion que sean no se entremetan si no fueren las puestas y nombradas por la dicha justiçia y regimiento so las penas que su magestad pone en las dichas nuestras çedulas y comisiones de las quales se le dara a la dicha çiuðad un tanto autoriçado del presente escribano reçeptor y exorto y requiero de parte de su magestad a todas sus justeiçias y juezes tengan por tal administrador de los dichos ofiçios y rentas a la dicha çiuðad y la agan dar el fabor y ayuda que hubieren menester para el cumplimiento de lo en este recudimiento contenido po que siendo aprovada la dicha venta por su magestad y su real consejo de hazienda ha de goçar la dicha de todos los maravedis que corrieren de los dichos ofiçios y rentas que por my orden se an enbargado desde el dia del enbardo en adelante conforme se puso pro condiçion y mando al arrendador del peso mayor del conçejo medidas y bareaje vea este my mandamiento y recudimiento y le cumpla como en el se contiene y en su cumplimiento de y pague a la dicha justiçia y regimiento o a su mayordomo o a quien en su nombre los hubiere de haber todos los maravedis que corrieren de la dicha renta desde el dia que por mi mandado se enbargaron a los tiempos y plaços que esta obligado por quanto los dichos Antolin Destrada Adan Dias Teigueiro y Sahabedra y Albaro Perez Osorio en nombre de la dicha çiuðad se constituyeron por depositarios real en forma porque no aprobando su magestad la dicha venta a de bolver y restituir a su real haçienda los dichos maravedis que asy cobrare de los dichos enbargo de los dichos ofiçios y rentas y el dicho arrendador tomara el recaudo neçesario de como pago para su descargo que yo por la presente desde agora para entonçes anulo los dichos enbargos y los doy por libre dellos

Y mandaron la dicha justiçia y regimiento pregonar publicamente en la dicha çiuðad el las partes y lugares acostumbrados que ninguna otra persona diese los dichos ofiçios como dicho es si no fueren los por ello puestos nonbrados so las dichas penas contenidas en las dichas reales çedulas y comisiones dado en la çiuðad de Mondoñedo a ocho dias del mes de setiembre de mil y seiçientos y diez y seis años.

#### Resguardo que aze Pedro de Frias Cascales

En la çiuðad de Mondoñedo a nueve dias del mes de setiembre de mil y seiçientos y diez y seis años Pedro de Frias Cascales juez por el rey nuestro señor para la venta de ofiçios propios de conçejos o tras cosas contenidas en sus reales çedular y comisiones dixo que por quanto a bendido y rematado en nonbre de su magestad a esta dicha çiuðad de Mondoñedo y Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada rexidores della en su nonbre los ofiçios y renta de alfondiga pesos y medidas u otro contenidos en la venta y contrato a qual se refiere en precio y quantia de deos mil y quinientos reales a pagar a los plazos y con las condiciones contenidas en la dicha postura y contratos y una de las dichas condiçiones fue que avian de dar y pagar al dicho juez seteçientos reales dellos del contado el dia del remate para en cuenta de sus salarios y de los ofiçiales de su audiencia con declarazion que si su magestad y su real consejo de hazienda no aprovase la dicha venta y contrato ubiese de bolber el dicho juez los dichos seteçientos reales los quales mediante el dicho contrato se los an dado y pagado la dicha çiuðad por manos de los dichos rexidores Albaro Perez Osorio y Antolin Destrada y en presençia de mi el escrivano reçeptor y tertigos juso escriptos como consta mas largamente por la escritura que los dichos dos rexidores en nonbre de la dicha çiuðad an otorgado en favor de su magestad de los il y ochoçientos reales restates oy dia de la fecha desta, por tanto se obligava y obligo el dicho juez con su persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver que bolver a la dicha çiuðad o a la persona que en su sonbre los ubiere de aver los dichos seteçientos reales tres dias despues que sea requerido so pena de las costas y salarios que se causaren en la dicha cobranza pasados los dichos tres dias constando por recaudo bastante de que su magestad y señores

de su real consejo de hazienda y contaduria mayor della no aya aprobado la dicha venta y contrato y para lo así cumplir y pagar se obligo como dicho es con la dicha su persona y bienes y dio poder a todas y quales quier justicias y juezes de su magestad a quien se sometio y espezial al fuero y jurisdizion del real consejo de hazienda y señores de su contaduria mayor della para que le compelen y apremien al cumplimiento y paga de los que dicho es como si lo aquí contenido fuese sentenzia definitiva de juez competente por el dicho juez pedida y consentida no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunçio todas y quales quier leyes fueros y derechos de su favor espezial la ley y regla del derecho que dize que general renunçiazion de leyes fecha no bala en testimonio de lo qual otorgo la presente ante mi el presente escribano reçetor que fue fecha y otorgada en esta dicha çiudad dicho dia mes y año siendo testigos Tomas Casalabria Pedro Gomez bezino desta ducha çiudad y Juan de Aneros ofiçiales de la audiençia del dicho juez y el dicho otorgante lo firmo a quien yo el presente escribano doy fe que conosco Pedro de Frias Cascales ante mi Simon Angel Usay

Reçebi yo Simon Angel Usay escrivano del rey nuestro señor y su reçetor del numero de su corte y consejos y de las comisiones de Pedro de Frias Cascales juez para la venta de ofiços diçientos y çinquenta reales de esta çiudad de Mondoñedo por manos de Gregorio de Lama los quales son de los derechos en que se moderaron de los autos orixinales traslados y escrituras venta y contrato que se hizo de los propios desta dicha çiudad de pesos y medidas y otras cosas que le bendio el dicho juez y de los autos y traslados que se dio a la parte de la dicha çiudad de todo como al consejo y recudimiento y otros autos y deligencias y en fe dello lo firme en Mondoñedo a onze dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y diez y seis años

## INDICE

- A
- Abadin, Ayuntamiento de, 26
  - Adelan, Santiago de (parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 25
  - Alaxe, San Xoan de (parroquia del ayuntamiento de O Valadouro), 26
  - Aldixe, San Pedro de (Parroquia del ayuntamiento de Abadin), 24
  - Anbroz, Rilleira de (ayuntamiento de Mondoñedo), 28
  - Aneiros, Juna de, 10
  - Argomoso, San Pedro de, (Parroquia del ayuntamiento de Mondoñedo), 24
- B
- Bacoi, Santa Maria de (Parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 26
  - Balboa, Santa Maria Magdalena (Parroquia del ayuntamiento de trabada), 26
  - Bares, Santa Maria de (parroquia del ayuntamiento de Mañon), 27
  - Barreiros, San Cosme de (Parroqui del ayuntamiento de Barreiros), 27
  - Barxa, Bartolome de (portero de consistorio), 10
  - Basanta Osorio, Juan (alcalde mayor), 1, 18, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 54
- Biens de juro, de derecho, en propiedad, 4
- Bretoña, Santa Maria de (parroquia del ayuntamiento de A Pastoriza), 24
  - Budian, Santa Eulalia de (parroquia del ayuntamiento de O Valadouro), 25
  - Burela, ayuntamiento de, 24
- C
- Cabaneiro, San Bertomeu (parroquia del ayuntamiento de Abadin), 25
  - Caboxo de Arriba, lugar de (parroquia de Fanoi, ayuntamiento de Abadin), 26
  - Cadavedo, lugar de (Parroquia de Pastoriza), 24
  - Cadramón, San Xurxo de (Parroquia del ayuntamiento de O Valadouro), 25
  - Canda, San Pedro de (Parroquia del ayuntamiento de Abadin), 24
  - Canedo, lugar de (parroquia de San Adriano ayuntamiento de Lourenzá), 27
  - Carballeira, Pedro de, 22
  - Carballido, San Antonio de (parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 28
  - Casalabria, Tomás de (alguacil mayor de comisión), 1, 10, 17, 18, 20, 36, 37, 50, 55
  - Castro Douro, San Salvador (Parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 27
  - Caxoto, lugar de (ayuntamiento de Oourol), 25

- Cedofeita, Santa Maria Magdalena de (Parroquia del ayuntamiento de Ribadeo), 24
- Cesuras, Lugar de (Parroquia de Os Remedios, ayuntamiento de Mondoñedo) igualmente puede referirse a la antigua Rilleira de Cesuras, 26
- Cima de Vila, lugar de (parroquia de Santiago de Piugos, ayuntamiento de Lugo), 25
- Crímen heregía, 4
- lesa magestad, insulto o falta directa a la corona, 5
- pecado nefando, sodomía, 5
- Cueza, triubuto, 19
- D
- Díaz Teixeira y Saavedra, Adán, 32, 33, 37, 42, 43, 52, 53
- Don Lorenzo, Jurisdicción de (geo. indeterminado), 26
- E
- Estrada, Antonio de, 32, 33, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54
- F
- Fanoi, Santa Maria Magdalena (parroquia del ayuntamiento de Abadín), 26
- Fernández Calaza, Juan (escribano), 2, 5, 6, 18, 29
- Fernández Sampero, Gabriel, 22
- Fernández Villaamil, Ares, 32
- Fernández, Diego, 6
- Ferreira, Santa Maria de (parroquia del ayuntamiento de O Valadouro), 26
- Ferreiravella, San Xiao de (Parroquia del ayuntamiento de Riotorto), 24
- Fieldad, modo de adjudicación directa de oficio público, 5, 35, 47, 52
- Foz, Santiago de (parroquia del ayuntamiento de Foz), 27
- Frexulfe, Santa Eulalia de (Parroquia del ayuntamiento de O Valadouro), 24
- Frias Cascales, Pedro de (Juez de comisió), 1, 2, 5, 6, 9, 12, 15, 16, 18, 19, 22, 28, 30, 32, 33, 36, 38, 41, 43, 46, 51, 53, 54, 55
- G
- Galdo, Santa Maria de (parroquia del ayuntamiento de Viveiro), 28
- Gómez, Pedro, 6, 9, 10, 31, 34, 55
- Gontán, lugar de (Parroquia de Abadín), 23
- González, Jacome (escribano), 30
- Graña de Vilarente, Santa Maria Magdalena de (Parroquia del ayuntamiento de Abadín), 24
- Grañas do Sor, San Mamede de (Parroquia del ayuntamiento de Mañón), 27
- L
- Labrada, San Pedro de (Parroquia del ayuntamiento de Abadín), 25
- Lagoa, San Vicente (parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 27
- Lagoa, San Xoán de (parroquia del ayuntamiento de A Pastoriza), 25
- Lamoso, Gregorio de, 42
- Landrove, San Julian de (Parroquia del ayuntamiento de Viveiro), 27
- Laneiros, Juan de, 36
- Lemos, comarca de, 23
- Lindín, Santiago de (parroquia del ayuntamiento de Mondoñedo), 25
- López, Vasco, 6
- M
- Martínez de Rebolledo, Juan (alcaide de la cárcel), 15
- Martínez, Gonzalo (platero), 12
- Miranda, Santiago de (Parroquia del ayuntamiento de Castroverde), 25
- Mogor, Santa Maria de (parroquia del ayuntamiento de Mañón), 27
- Moncelos, Santiago de (parroquia del ayuntamiento de Abadín), 24
- Mondoñedo
- Alhondiga, 2, 7, 16, 28, 33, 34, 38
- Barrio
- Muñíos, 23
- San Lázaro, 23
- Carcel
- cárcel de concejo, 12
- cárcel de la jurisdicción, 7, 9, 14, 16
- cárcel del cabildo, 9
- cárcel del obispado, 9
- Feria de San Lucas, 7, 22
- Mondoñedo, San Martiño de (parroquia del ayuntamiento de Foz), 26
- Montero, Fernán (pregonero), 6
- Mor, San Pedro de (parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 27
- Moxoeira, Lan Lourenzo de (Ayuntamiento de Riotorto), 24
- N
- Negradas, San Miguel de (Parroquia del ayuntamiento de O Vicedo), 25
- O
- O Pereiro, Santa Maria de (Parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 24
- Oficio
- aferidor de mercancías, 3, 31

alcaide de cárcel, 2, 13, 34  
Almotazen, 1, 2, 3, 8, 12, 19, 29, 30, 34, 38, 43, 44, 46  
bariaxe, 3  
cestería y banastería para la sardina, 3  
corredor de mercancías, 2, 19  
corretaje de sardina, 3  
escribano de ayuntamiento, 3, 45, 51  
escribano de numero, 3  
fiel, 1, 2, 6, 8, 11, 13, 15, 19, 30, 31, 34, 38, 43, 44, 46, 51  
pedraje de la sardina o cargo marítimo de la misma, 3  
procurador de causas, 3, 14, 20, 22, 44  
teniente de alférez , cargos municipales perpetuos como regidores, 3  
veedor, 3  
Oiras, San Mamede das (Parroquia del ayuntamiento de Alfoz), 26  
Orense, provincia de, 23  
Orrea, Santa Comba de (Parroquia del ayuntamiento de Riotorto), 26  
Oural, Ferreira de (Parroquia de Santa Maria Maior, ayuntamiento de Mondoñedo), 27  
P  
Pena de Cabras, lugar de (Ribeira de Piquin, Lugo), 23  
Perez de Vivero y Villaamil, Albaro, 42  
Perez Osorio, Albaro, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 52, 53, 54  
Perez, Lorenzo (carpintero), 9  
Pol, Juna de, 10  
Portocelo, San Tirso de (parroquia del ayuntamiento de Xove), 25  
Potear, conferir los pesos y medidas por el patrón, 31  
Q  
Quende, Santiago de (Parroquia del ayuntamiento de Abadin), 23  
Quezas (medidas y posturas de producción de tejidos de seda y algodón), 2  
R  
Raulfe, lugar de (Parroquia de San Acisclo ayuntamiento de Foz), 26  
Recaré, Santo Tome de (Parroquia del ayuntamiento de O Valadouro), 24  
Rececende, San Xoan de (Parroquia del ayuntamiento de Pontenova), 24  
Reigosa, Santiago de (parroquia del ayuntamiento de A Pastoriza), 28  
Represa, Tomé de, 6  
Ribeiras do Sor, San Cristobal de (Parroquia del ayuntamiento de Mañon), 25  
Rio Torto, ayuntamiento de, 27  
Rivadavia, Villa de, 23  
Rivadeo, villa de, 23  
Rodriguez Vermudez, Domindo (escribano de consistorio), 17, 21, 28, 29, 30, 36, 45, 51  
Rodriguez, Pedro (cerrajero), 8  
Romariz, San Xoan de (Parroquia del ayuntamiento de Abadin), 25  
S  
Samarugo, Santiago de (parroquia del ayuntamiento de Vilalba), 27  
San Adriano (Parroquia del ayuntamiento de Lourenzá), 26  
San Xurxo (Parroquia del ayuntamiento de Lourenzá), 26  
Santa Cecilia (Parroquia del ayuntamiento de Foz), 24  
Santa Cruz (parroquia del ayuntamiento de O Valadouro), 27  
Santa Maria Mayor (parroquia del ayuntamiento de Mondoñedo), 25  
Santacisco, (parroquia del ayuntamiento de Foz), 27  
Sante, San Juan de , (Parroquia del ayuntamiento de Fonsagrada), 24  
Santiso, Lugar de ( Parroquia de Cereixido, A Fonsagrada), 24

- Santomé (Parroquia del ayuntamiento de Lourenzá), 26  
 Sasdonigas, San Lorenzo de (Parroquia del ayuntamiento de Mondoñedo), 23  
 Servicio de millones, recaudación extraordinaria cencidad a Felipe II por cunatía de ocho millones de ducados a repartir entre todos sus reinos, 5  
 Silan, San Estevo de (parroquia del ayuntamiento de Muras), 24  
 T  
 Toro, villa de, 1  
 Trabada, ayuntamiento de, 23  
 Trigas, Rilleira de (ayuntamiento de Mondoñedo), 27  
 U  
 Usai, Simon Angel (escribano), 6  
 Usay, Simon Angel (escribano), 6, 9, 10, 12, 15, 29, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 50, 55  
 V  
 Vale, San Roman de (Parroquia del ayuntamiento de O Vicedo), 25  
 Vale, Santo Esteban de (Parroquia del Ayuntamiento de O Vicedo), 25  
 Vidal, San Mateo de (parroquia del ayuntamiento de Trabada), 25  
 Vilacampa, parroquia de (Valadouro), 23  
 Vilaforman, san Xoan de (Parroquia del ayuntamiento de Trabada), 28  
 Vilameá, San Vicente de (Parroquia del ayuntamiento de Pontenova), 24  
 Vilamor, Santa Maria de (Parroquia del ayuntamiento de Mondoñedo), 27  
 Vilanova (geo. Indeterminado), 28  
 Vilaronte, San Juan de (parroquia del ayuntamiento de Foz), 27  
 Vilaseca, lugar de (Parroquia de Santa Marta de Meilan, ayuntamiento de Riotorto), 28  
 Vilavale (geo, indeterminado), 28  
 X  
 Xerdiz, Santa Maria de (Parroquia del ayuntamiento de Oroul), 27  
 Xuances, San Pedro de (Parroquia del ayuntamiento de Xove), 25  
 Z  
 Zamora, villa de, 1  
 Zoñan, lugar de (parroquia de Os Remedios, ayuntamiento de Mondoñedo), 26

## BIBLIGRAFIA

- ANDUJAR CASTILLO, Fernando (2013): «La litigiosidad de oficios perpetuos en la Castilla del Siglo de Oro, *Les Cahiers de Framespa n° 12* [<https://journals.openedition.org/framespa/2227>].  
 LOPEZ DIAZ, Maria (2004): «Poder e instituciones municipales: El concejo mindoniense en los siglos XVI y XVII». *Semata* n°185, pp. 415-444.

## NOTAS

<sup>1</sup> ANDUJAR CASTILLO, Francisco. (2013) pp. 1-14

<sup>2</sup> LOPEZ DIAZ, Maria. (2004) pp. 415-444

<sup>3</sup> Cuando se recibía por vecino a un extranjero se le solicitaban unos años mínimos de residencia en la ciudad para disfrutar de los derechos de esta vecindad, años que podían variar dependiendo del momento, y además solía pedírsele algún tipo de colaboración con la república fuese en dineros fuese desempeñando sus habilidades gratuitamente cuando se le requiriese.

<sup>4</sup> Sobre este particular no hay duda, en las San Lucas de 1616 no se vendía ganado caballar ni mular. Es motivo de otro tema: puede que respondiese a una cuarentena por la propagación de algún tipo de peste equina entre las cabañas de ganado salvaje o puede que aún estuviese en curso el control de cabezas que había sugerido el rey Felipe años antes para poder solicitar su uso para la guerra en caso de ser necesario.